

Nº 4
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"



LAS CLAUSULAS DE ADMISION Y EXCLUSION EN
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ¿EN
BENEFICIO O PERJUICIO DE LA CLASE
TRABAJADORA? Y SOLUCION AL PROBLEMA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL AGUILAR LOPEZ

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
Introducción.....	1
CAPITULO I	
1. DERECHO CONSTITUCIONAL	
1.1 Garantías de Libertad.....	10
1.2 Garantías de Igualdad.....	24
1.3 Garantías de Seguridad Jurídica.....	28
1.4 Garantías de Propiedad.....	45
CAPITULO II	
2. DERECHO DEL TRABAJO	
2.1 Derecho Público.....	70
2.2 Derecho Privado.....	72
2.3 Derecho Social.....	74
2.4 Artículo 123 Constitucional, apartado A.....	79
2.5 Contrato Colectivo de Trabajo.....	110
2.6 Asociación y Sindicato.....	130
CAPITULO III	
3. LAS CLAUSULAS DE ADMISION Y EXCLUSION EN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ¿EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LA CLASE TRABAJADORA? Y SOLUCION AL PROBLEMA	
3.1 De las cláusulas en general.....	152
3.2 Cláusula de ingreso.....	154
3.3 Cláusula de separación.....	155

	PAG.
3.4 Cláusula de exclusión.....	158
3.5 Naturaleza Jurídica.....	161
3.6 Beneficios que brindan al trabajador.....	163
3.7 Perjuicios que ocasiona al trabajador.....	169
3.8 Solución al problema originado por la insec - ción de las cláusulas de admisión y exclusión.	173
3.9 Jurisprudencia.....	180
CONCLUSIONES.....	186
BIBLIOGRAFIA.....	190

INTRODUCCION

Desde los más remotos tiempos de nuestra historia, el ser humano a buscado la forma más adecuada de organizar sus relaciones sociales; primero mediante leyes de grupo, después con leyes locales y posteriormente ha culminado en desarrollar un amplio cuerpo de ordenamientos jurídicos que han permitido equilibrar las relaciones dentro de la sociedad.

Todo esto no ha sido fácil de lograr; es el producto de una lucha constante que ha sostenido la clase económicamente débil, - es decir, la clase trabajadora, misma que se ha enfrentado a la ambición de poder y dominio del capitalista e inclusive de trabajadores; concretamente a la explotación del hombre por el hombre.

Y es a través de esta lucha, que aún sigue vigente que los trabajadores han logrado el reconocimiento de sus derechos como integrantes de una sociedad en la que tienen un papel primordial. Su triunfo obedece a unión y deseo de lucha que siempre mostraron por conseguir sus ideales; que hoy se encuentran plasmados en las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo ello es motivo de orgullo, al observar que las aspiraciones de ésta ilustre clase trabajadora se vieron realizadas; - aunque como sabemos fue una lucha larga en la que inclusive hubo derramamiento de sangre de obreros que únicamente pedían justicia y reconocimiento a sus derechos.

Siendo el ser humano por naturaleza imperfecto; sus normas - jurídicas en algunas ocasiones son imperfectas, trayendo como consecuencia la contradicción de algunos preceptos, originando gran polémica entre los estudiosos del Derecho y de las personas que sienten verse afectadas por dicha situación. Uno de los ejemplos claros de lo mencionado es la cláusula de admisión y exclusión en el contrato colectivo de trabajo; ¿es constitucional o inconstitucional? o bien ¿beneficia o perjudica a la clase trabajadora?; para esclarecer este problema ofrecemos el presente trabajo; aunque tampoco pretendemos que nuestra opinión sea la más positiva; en virtud de que a través de mucho tiempo, las personalidades más eminentes en el mundo del Derecho, no han logrado unificar un criterio; razón por la cual reservamos un espacio a opiniones sabias que puedan ayudarnos a ampliar nuestro criterio.

CAPITULO I

I.

DERECHO CONSTITUCIONAL

- 1.1 Garantías de Libertad.
- 1.1 Garantías de Igualdad.
- 1.3 Garantías de Seguridad Jurídica.
- 1.4 Garantías de Propiedad.

CAPITULO I
DERECHO CONSTITUCIONAL

1. GARANTIAS INDIVIDUALES

El hombre, especialmente aquel, que pertenece a la clase humilde y trabajadora; a través de su historia ha luchado por la -- realización de sus anhelos; algunos se realizaron y otros no; pero dentro de sus logros encontramos como culminación a su tenacidad y porque no decirlo como producto de tanto sufrimiento, el rg conocimiento dentro en la sociedad el derecho de Libertad, Igualdad, Seguridad Jurídica y a la Propiedad, configurando la suma de ellos lo que constituye las garantías individuales y que han dado origen a todo un cuerpo legislativo que tiene como objeto la de - fensa de sus derechos.

En México las Garantías Individuales se encuentran plasmadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO

Antes de establecer nuestro propio concepto; es pertinente - mencionar el que nos dan brillantes estudiosos de el derecho:

"Héctor Felix Zamudio nos da a conocer lo siguiente:

a) Se identifican las garantías constitucionales con las individuales consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución y las identifica como "los derechos subjetivos públicos" - declarados en esas formas legales; tal es la manera de concebir -

les de José María Lozano e Ignacio Burgoe.

b) Kelsen los define "como los medios de asegurar la observancia de los principios y garantizar la constitucionalidad de las leyes."

c) Felix Zamudio afirma que el vocablo garantía es sinónimo de protección genérica de la Ley Suprema o sea como un remedio para preservar el orden jurídico de la Constitución. El método propuesto para hacer efectivas las disposiciones fundamentales".(1)

d) Alfonso Noriega C. identifica a las garantías individuales con los "derechos del hombre"; sosteniendo que estas garantías son "derechos naturales" inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Edo. debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".(2)

Una vez que se ha hecho mención del concepto que nos dan los especialistas del derecho; daremos nuestro concepto:

Las garantías individuales son derechos naturales que constituyen la naturaleza misma de todo hombre; y mediante el orden jurídico existente, el Estado y sus órganos están obligados a respetar

(1) Pallares Eduardo. Diccionario Jurídico. Edit. Porrúa. Décima Tercera Edición. México 1975. pág. 64.

(2) Noriega C. Alfonso. Naturaleza de las garantías individuales en la Const. de 1917. Edit. Trillas. Sexta Edición. México-1967. pág. 30.

y a valorar el ejercicio de estos derechos.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Para ello citamos el criterio de:

Lic. Narciso Bassole: "las garantías individuales son las consecuencia de un acto de autolimitación del Estado y adquieren realidad y vigencia cuando se les dota de sanción y se les consigna en el derecho positivo. En consecuencia no tienen el carácter de anteriores al Estado; y en cuanto a su contenido son un conjunto de normas éticas provistas de sanción jurídica que derivan su validez del Derecho Positivo." (3)

Lic. Vicente Peniche López: "Al respecto nos dice que es la solidaridad social la que crea la norma jurídica y una vez que determinadas normas de carácter ético se les atribuye la sanción-jurídica, pasan a formar parte del orden jurídico positivo. En esa virtud, las normas que declaren los derechos públicos individuales, son el resultado de la solidaridad social que el Edo. al doterlas de sanción las incorpora al derecho positivo y otorga a los particulares". (4)

Lic. Ignacio Burgoe: "Las garantías individuales se traducen en la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público; en efecto, dicha potestad -

(3) Noriega C. Alfonso, Opt. Cit., pág. 21

(4) Idem. Infra., pág. 23

es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídica porque se impone al Estado y a sus autoridades; o sea, porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano".(5)

Lic. Alfonso Noriega C.: Sostiene que los "legisladores creadores de la Constitución de 1917; recogieron el legado de la Ley fundamental de 1857, que tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre, como tal como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado".(6)

Artículo 1º de la Constitución de 1857:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 1º de la Constitución de 1917:

En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condi -

(5) Idem. Supra., pág. 26.

(6) Idem. Infra., pág. 34.

ciones que ella misma establece.

A nuestro juicio la Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales es la siguiente:

Son los derechos naturales que constituyen la naturaleza misma de todo individuo, reconocidos, respetados y protegidos por el orden jurídico positivo; por virtud de lo cual el Estado y sus autoridades tienen la estricta obligación de tutelar el ejercicio de esos derechos.

Ahora bien:

En relación con lo planteado por el Lic. Alfonso Noriega C.- estamos de acuerdo con su criterio, al postular como derechos naturales a las llamadas garantías individuales; sin que sea necesario fundarse en una teoría específica del derecho natural; sino - que todo ser humano por el hecho de serlo debe gozar de las garantías constitucionales.

Compartimos su valioso criterio el postular que el Estado y sus autoridades solamente reconocen y por consiguiente deben respetar ese conjunto de derechos naturales que el Derecho Positivo contemple; como se desprende del art. 1º Constitucional de 1857; - donde se reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales (en la actualidad se reconocen del artículo 1º al 28 de la Constitución de 1917).

Si bien, es cierto que el Estado, sus autoridades y todo el cuerpo de leyes surgió como una necesidad jurídico-político y social y también lo es que obedeciendo a esa necesidad reguladora -

de relaciones y derechos del hombre fue posterior a la existencia de derechos.

Si bien es cierto que el Estado, sus autoridades y todo el cuerpo de leyes surgió como una necesidad jurídico-político y social de los hombres; también lo es que obedeciendo a esa necesidad reguladora de las relaciones humanas; su objeto era regular derechos y relaciones que ya existían con anterioridad al nacimiento de las Instituciones Jurídicas y Sociales.

A mayor abundamiento el Lic. Ignacio Burgos; a pesar de que su postura es positivista menciona al respecto:

"Es pertinente señalar que las anteriores consideraciones no excluyen la idea de que todo hombre tiene potestades naturales, inherentes a su personalidad.... Nuestro pensamiento coincide con el IVS NATURALISMO en cuanto a que la persona nace libre en que esta colocada en una situación igualitaria natural con sus semejantes, pues sería monstruosamente aberrativo que se negara la libertad e igualdad naturales como elementos consubstanciales de todo ser humano." (7)

3.- Objeto de las garantías individuales:

Hemos visto y razonado que las garantías individuales consti-
tuyen los medios de defensa que tienen los individuos frente al poder público y es precisamente sobre este particular de donde se desprende el objeto primisimo de éstas; al existir la potestad ju

(7) Burgos Origuella Ignacio, Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. Décima Tercera Edición. México 1980, pág. 153.

ridica consistente en la obligación que tiene el Estado de respetar dichas prerrogativas inherentes al individuo.

I.1 GARANTIAS DE LIBERTAD

La libertad es la facultad, y el derecho más preciado de el hombre a título universal, desde su nacimiento hasta su muerte; - por lo que de ninguna manera dicha facultad debe limitarse y menos aún restringirse siempre y cuando su ejercicio no lesione el interés ajeno.

Los preceptos constitucionales en que se consigna la garantía de Libertad son los siguientes: Arts. 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100, 110, 240, 250, y 280.

ARTICULO 40 "El varón y la mujer son iguales ante la ley. - Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

PARRAFO 1.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Como se desprende del precepto legal citado y de la fracción I, del mencionado artículo constitucional; claramente podemos apreciar la garantía de libertad que de él emana, al establecer como derecho fundamental de todo hombre o mujer de decidir en forma voluntaria, informada y responsable sobre el número de hijos que deseen tener; proclamándose en consecuencia la libertad de procreación.

ARTICULO 50 "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El Contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En esta parte solamente nos referiremos someramente a los alcances de la garantía de libertad que se consigna en el citado precepto de Nuestra Carta Magna; en virtud de que con posterioridad abordaremos con detenimiento el estudio de la Libertad de Trabajo.

Al concluir de leer el contenido de el artículo 52 Constitucional; nos damos cuenta que el derecho que se consigna en dicho-

precepto es la libertad, que tiene toda persona, para decidir en forma voluntaria, el tipo de trabajo que sea capaz de desempeñar a fin de obtener como pago una retribución económica que servirá como base y sustento de él y de su familia, como excepción cabe mencionar que solo podrá ser privado del producto de su trabajo cuando por resolución judicial así se determine; como suele suceder al momento de garantizar los alimentos a quien lo necesita.

En lo que respecta a la libertad de trabajo sólo podrá ser coartada o vedada cuando se ataquen o se ofendan los derechos de la sociedad.

De la redacción del artículo en cita podemos apreciar que ha sido estructurada y pensado en beneficio de toda persona que desempeñe una actividad laboral lícita; puesto que se previene la prohibición que tiene el Estado y sus autoridades de realizar algún pacto o convenio que implique algún daño o perjuicio en el trabajador, entendiéndose por lo consiguiente que de ninguna manera es posible suspender temporal ó totalmente a una persona de el ejercicio de su medio de sostén; sin existir causa justificada, todo ello en virtud de que el constituyente de 1917; tenía por objeto el plasmar dicho precepto, el beneficio y aseguramiento de los derechos mínimos que la clase humilde y trabajadora debe gozar.

ARTICULO 60 "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, los derechos de tercera, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información -

será garantizado por el Estado".

De el precepto legal que antecede la garantía de libertad se cristaliza en la libertad de expresión de ideas; existiendo con esto la facultad de todo individuo de exteriorizar sus deseos, aspiraciones e inquietudes; con la salvedad de que no se estente contra la moral, a algún tercero o bien se genera algún delito.

Lo productivo y benéfico de esta garantía consiste en que al exteriorizarse el pensamiento del hombre indica que nuestra sociedad se encuentra en un continuo progreso social; cultural y económico.

"Los regimenes en los que impera la libre emisión de ideas - la libre discusión y la sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad, posibilidades de elevación intelectual; por el contrario cuando se cuarte la manifestación del pensamiento, vedándose las polémicas, conversaciones, los discursos, las conferencias etc., en los que suele traducirse, se prepara la sociedad humana el camino de la esclavitud espiritual que trae aparejada su ruina moral".(8)

ARTICULO 70 "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada; a la moral y a -

(8) Cfr. Burgoa Origuera Ignacio, Idem. pág. 348.

la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

Del presente contenido del artículo constitucional invocado podemos inferir claramente que se tutela la garantía de libertad de imprenta; es decir la libertad del pensamiento plasmada en forma escrita.

La razón de ser de dicha garantía constitucional estriba en la finalidad que se persigue es decir; mediante el conjunto de publicaciones que se realizan se consigue formar una opinión pública mediante la crítica constructiva que se hace en relación con las actividades que desempeña el Estado y sus autoridades; mercedo aciertos y desaciertos en el desempeño de sus funciones; de tal manera que sirve de guía al mismo Estado, para conocer la opinión pública; incluso mediante estas publicaciones es posible reconocer una labor digna y acertada de la función estatal.

Por último; en virtud de que el precepto constitucional ya citado nos otorga la facultad de expresar por medio de la imprenta lo que pensemos y deseemos para nuestra sociedad, solamente debemos respetar la vida privada, la moral y la paz pública; aunque o decir verdad es un verdadero reto el expresarnos y escribir li-

brememente sin tocar los límites que nos marcan.

ARTICULO 88 "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario".

Con este precepto, el constituyente de 1917; plasma la facultad de que goza todo individuo para acudir a la autoridad competente para que intervenga y haga que se cumple la Ley aplicable de ahí que podemos afirmar que en el Estado mexicano predomina el principio de legalidad; en cuanto a la forma para ejercer el derecho de petición deberá pedirse por escrito o verbalmente pero en forma pacífica y respetuosa de tal suerte que la autoridad solicitada tendrá la obligación de contestar la petición planteada, --siendo exclusivamente derecho de los mexicanos en materia política.

ARTICULO 90 "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una aso -

bles o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presen -
ter una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profig -
ren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencia o amana -
zas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se -
desea".

En el precepto constitucional citado se consigna la garantía
individual del Derecho de Asociación; mismo que como se menciona -
el referirnos al Art. 50 Constitucional; solamente se tocará en -
forma breve, en razón de que más adelante por considerarlo así ne -
cesario se ampliará en relación a éste.

De la redacción del artículo constitucional citado se desprende
de el Derecho de Asociación y Reunión de que gozan los ciudadanos
mexicanos al menos en materia política; que se persiga en forma -
general un fin lícito en forma pacífica y sin violencia para que -
estén bajo el amparo de la Ley; reuniéndose estos requisitos de -
ninguna manera podrá coartarse por alguna autoridad el ejercicio
de este derecho; aún cuando la protesta sea en contra de la misma
autoridad."

ARTICULO 100 "Los habitantes de los Estados Unidos Mexica -
nos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguri -
dad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la -
Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército,
Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal de -
terminará los casos, condiciones, requisitos, y lugares en que se
podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

De la lectura del precepto constitucional, podemos apreciar - en forma inmediata que la garantía de libertad que en él se consigna es el Derecho de posesión y portación de armas, al respecto consideramos importante establecer que entendemos por posesión y portación de armas. En cuanto a la primera se entiende como el Estado Jurídico de hecho que una persona tiene en relación con un arma siendo de carácter continuo; aunque en realidad en determinado momento el titular no la tenga; en relación con la Segunda; se refiere exclusivamente a la tenencia; es decir sólo a un determinado momento.

La razón de ser de esta garantía estriba en el hecho de que toda persona tiene derecho a defender su persona, familia y su patrimonio; motivo por el cual nuestra Carta Magna nos da la facultad de portar y poseer armas, quedando exceptuadas que sean de uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional."

ARTICULO 119 "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

El citado precepto legal nos hace alusión a la garantía de libertad de tránsito dentro del territorio de la república, para to-

do individuo que se encuentre en ella, es pertinente aclarar que el desplazamiento a que se hace mención sólo se refiere a la movilización física del gobernado; ya que la Ley General de Vías de Comunicación reglamenta lo referente a los medios de transporte que se utilicen para el ejercicio de dicha garantía.

Por lo que se refiere a las limitaciones que existen tenemos que, para efectos de entrar ó salir de territorio nacional, es necesario tener la documentación necesaria para poder ejercer este derecho, es motivo de restricción al ejercicio de esta garantía, el haber cometido algún delito civil o penal. Será la autoridad Administrativa quien limite este derecho cuando no se reúnan los requisitos señalados por la Ley General de Población.

ARTICULO 24.- "Toda hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad".

Del presente texto constitucional se desprende la libertad de elegir y practicar el culto religioso que más vea acorde a nuestra forma de ser y de sentir; la única limitación que nos marca nuestra Carta Magna en dicho precepto consiste en que se podrá practicar el culto religioso que sea "Siempre y cuando no constituya un delito o falta penada por la Ley" y esta situación se justi-

fica en virtud de que existan cultos donde es posible sacrificar alguna vida; o bien que van en contra de la moral y las buenas costumbres. Por último se especifica que deberá practicarse en el lugar indicado; por la razón de evitar fanatismo y alterar el orden público.

ARTICULO 25.- (Actualmente Art. 16. Párrafo III)

"La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Como se ha especificado; la fracción III del Art. 16 Constitucional nos hace alusión a la garantía individual de circulación de correspondencia".

Y del texto legal citado se deduce que cuando un individuo desea estar exento de todo registro o censura de su correspondencia que pudiere realizar alguna autoridad; es menester que debe enviarlo por estafetas; es decir mediante correo ordinario; de esta forma queda prohibido para las autoridades el registro y obstrucción del correo.

ARTICULO 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y -- las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento -

en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciante o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y -- obliger a los consumidores a pagar precios exajerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a fa - vor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materiales o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materiales o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de los precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en los áreas estratégicas a las que se refiere este precepto; acuñación de monedas; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen

las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses de público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El Servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyan monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para recoger, proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que el efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las

autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y las que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

Del citado precepto constitucional emana la garantía de libre concurrencia; y a nuestra forma de pensar libre concurrencia viene aparejada con libertad de trabajo; en virtud de que el derecho que consigna éste artículo, implica la facultad de toda persona para -

dedicarse a X actividad; donde existan más sujetos que realicen la misma función, siempre y cuando no sean de las señaladas como re- servadas al Estado.

Siendo el objeto de la libre concurrencia; evitar el exclusivismo de alguna actividad susceptible de realizarse por toda persona que desee hacerlo.

Por lo que hace a la exención de impuestos su razón de ser - consiste en proteger la libre concurrencia al grever a todo individuo que coincida en la misma actividad, pues de no hacerlo se violaría el espíritu de igualdad que se consigna en dicho precepto. -

La ventaja que trae consigo la libertad para dedicarse a la - misma actividad que desempeñen otras personas; al consideramos que es de gran beneficio; puesto que al haber mayor competencia, la ca- lidad de los productos tiende a mejorarse y el precio de los mig- mos a bajar.

1.2 GARANTIAS DE IGUALDAD

Debemos entender por igualdad el hecho de que varias personas se encuentren en una situación similar, es decir, que coincida. - Así mismo puedan ser objeto de los mismos derechos y obligaciones.

En nuestros días no parece tan absurdo hablar de igualdad entre los hombres, si recordamos que en siglos atrás estaba en gran auge la esclavitud donde por razón de su raza, religión o condi- ción socio-económica; las personas eran consideradas como objetos - cuyo único valor era su fuerza de trabajo; sin que tuvieran derg-

cho alguno.

Fue hasta la Revolución Francesa, donde en realidad se comienza a hablar de igualdad entre los hombres.

En México las garantías de igualdad se consignan en los artículos 10, 20, 40, 120, y 130 de nuestra Carta Magna.

ARTICULO 10 " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Consideramos que en dicho precepto constitucional se cristaliza bellamente la igualdad que el Estado Mexicano otorga a todo individuo independientemente de su raza ó sexo; así como de su estado jurídico, por el sólo hecho de ser y de encontrarse en territorio nacional; gozará de todas las garantías constitucionales; - que como así lo marce solo podrán restringirse o suspenderse pero nunca abrogadas o derogadas.

ARTICULO 20. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Del contenido del artículo que acabamos de leer; es notorio el sentimiento de igualdad que en él se consigna; en virtud que se considera a todo individuo sin distinción alguna igual a cualquiera; es decir que sin importar el sexo, edad, raza y situación económica somos iguales ante la ley.

ARTICULO 40 (Primera Parte)

"El varón y la mujer son iguales ante la ley."

Del fragmento del precepto constitucional en que se consigna la garantía de igualdad; es sumamente notoria la igualdad que nuestra constitución hace al considerar al hombre y a la mujer como iguales ante nuestro ordenamiento jurídico con lo que se establece plenamente la igualdad jurídica de las personas.

ARTICULO 129 "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Como podemos apreciar del artículo constitucional en cita que da prohibido en forma absoluta el reconocimiento de algún emolumento que baste para considerar a una persona superior a otras; estableciéndose una vez más la igualdad entre los hombres.

ARTICULO 130 (PRIMERA PARTE)

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Como hemos señalado, en la primera parte del artículo en mención se consigna la garantía de igualdad en diversos aspectos que son:

a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas".

Por lo que primero debemos recordar que toda ley tiene las características de ser abstracta, general e impersonal y su vigencia

"no" esta supeditada a la voluntad de los individuos.

Así entonces una ley privativa carece de los elementos de una ley; por lo que podemos afirmar que no es propiamente una ley.

"Aun cuando una disposición legal privativa, crea, modifica - extingue o regula una situación en relación con una sola persona - moral o física o con varias en número determinado. De esta suerte una ley privativa no es abstracta ni general y menos aun impersonal, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia esta limitada a una persona o a varias determinadas, cargando por tanto de los atributos que peculiarizan a toda ley".(9)

b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

En relación con este punto "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un concepto análogo de Tribunal especial - expresando que por Tribunales Especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, un tiempo dado, de ciertos - delitos o respecto a determinados delincuentes".(10)

En consecuencia el art. 13 constitucional en relación con lo anterior prohíbe al poder estatal enjuiciar a una persona mediante organos jurisdiccionales que sólo estan facultados para conocer de uno o de varios casos concretos determinados, y que además aún al conocer de dichos asuntos y dictar resolución, pierde la capacidad para seguir funcionando.

(9) Burgos Origuera Ignacio, Op. Cit., p. 282

(10) Semenario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI p. 1140

c) Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

"Fuero en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)" (11)

De lo anterior se desprende la prohibición que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado así como a sus autoridades la obligación de abstenerse de otorgar a ninguna persona física o moral; privilegios o prerrogativas que implique alguna ventaja en relación con las demás personas; - mejor aún están obligados constitucionalmente a no tomar en consideración algún tipo de fuero del que pudieran gozar a efecto de aplicar igualitariamente la ley correspondiente.

d) Ninguna persona o Corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de Servicios Públicos y estén fijados por la ley.

Es decir no es posible que el Estado otorgue algún tipo de pago o beneficio a alguna persona física o moral; si no es mediante una compensación por haber realizado un servicio en beneficio de la colectividad.

1.3 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

En nuestra vida cotidiana, existe un gran número de actos en que se relacionan el Estado y los gobernados; por lo que es necesario que el primero se sujete a todo nuestro ordenamiento jurídico

(11) Burgos Griguel Ignacio, Op. Cit., p. 291

co; que es el que regula la conducta de los gobernados, de esta forma se garantiza la seguridad jurídica del individuo frente al Estado.

La garantía constitucional de Seguridad Jurídica se consigna en los artículos 140, 150, 160, 170, 180, 190, 200, 210, 220, 230 y 260 de nuestra Carta Magna.

De igual manera procederemos a estudiar su contenido y a señalar el derecho que consignan.

ARTICULO 140.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguidamente los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La seguridad Jurídica que se consigna en dicho numeral en el primer párrafo se manifiesta al establecer que no es lícito apli -

car una ley posterior a un acto o hecho que ha sido regulado y sancionado con una disposición legal anterior; menos aún cuando al aplicarse dicha ley haya en perjuicio de la persona que ha sido sancionada.

En relación con el segundo párrafo el bien jurídico que se tutela es la vida, la libertad y concretamente el patrimonio; en virtud de que no es posible limitar total o parcialmente de ellos a una persona sin existir justa causa previa ventilación de la misma ante el Órgano Jurisdiccional y correcta aplicación de ley.

En relación el párrafo III, la seguridad jurídica estriba en que en juicios de tipo criminal para la aplicación de la Ley; debe necesariamente estar tipificada la conducta que se pretende sancionar, a fin de actuar con certeza y evitar que por analogía o mayoría de razón se condene o se absuelva a una persona indebidamente. En lo que se refiere al párrafo IV en los juicios civiles al momento de dictar sentencia definitiva nuestra Constitución nos da la garantía de que el juzgador deberá sujetarse a la interpretación estricta de la Ley; pudiéndose auxiliar por consiguiente de los principios generales de derecho.

ARTICULO 150 "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano".

car una ley posterior a un acto o hecho que ha sido regulado y sancionado con una disposición legal anterior; menos aún cuando al aplicarse dicha ley vaya en perjuicio de la persona que ha sido sancionada.

En relación con el segundo párrafo el bien jurídico que se tutela es la vida, la libertad y concretamente el patrimonio; en virtud de que no es posible limitar total o parcialmente de ellos a una persona sin existir justa causa previa ventilación de la misma ante el Órgano Jurisdiccional y correcta aplicación de ley.

En relación al párrafo III, la seguridad jurídica estriba en que en juicios de tipo criminal para la aplicación de la Ley; debe necesariamente estar tipificada la conducta que se pretende sancionar, a fin de actuar con certeza y evitar que por analogía o mayoría de razón se condene o se absuelva a una persona indebidamente. En lo que se refiere al párrafo IV en los juicios civiles al momento de dictar sentencia definitiva nuestra Constitución nos da la garantía de que el juzgador deberá sujetarse a la interpretación estricta de la Ley; pudiéndose auxiliar por consiguiente de los principios generales de derecho.

ARTICULO 150 "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano".

De lo anterior la seguridad jurídica se manifiesta al momento en que se prohíbe determinadamente la extradición de reos que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar donde se realizó el ilícito; de tal manera que si eso fuere posible la aplicación de justicia sería incoherente pues no se tomaría en consideración las garantías y derechos que nos brinda nuestra Carta Magna.

ARTICULO 169. (Párrafo I y II)

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar de aprehenderse y los objetos que se buscan

a lo que unicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acto circunstanciado, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

En virtud del contenido del artículo 14 Constitucional; resulta evidente la íntima relación que existe con el artículo 16; toda vez que ambos contienen la gran mayoría de garantías de seguridad jurídica que en la vida de los individuos comúnmente se da.

Ambos tutelan tanto la vida como la libertad, patrimonio y derechos de los individuos.

Concretamente el artículo 16 establece los requisitos que debe de cubrir todo acto de autoridad judicial y administrativa; de tal manera que los derechos que consigna dicho numeral serán respetados; y cuando exista justa causa que sea fundada y motivada que implique una restricción al ejercicio de los mismos, entonces se podrá proceder; pero siempre conforme a derecho.

Con este numeral se busca la protección de las personas para que queden libres de atropellos e injusticias de que pudiera ser víctima por parte de las autoridades.

Se menciona principalmente lo que se refiere a competencia para conocer judicial o administrativamente, la legalidad de acto - de autoridad, privación de la libertad y la inviolabilidad del domicilio.

ARTICULO 179. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirle en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Lo magnífico de este precepto constitucional se hace de manifiesto al expresar claramente que no es posible hacerse justicia por sí mismo; como en la época de las cavernas; mejor es aún cuando en el momento en que alguna persona al sentir que lesionan sus derechos; puede acudir a los tribunales a fin de buscar justicia; que será pronta y gratuita.

Existe también la garantía de no ser aprisionado por deudas de carácter civil.

ARTICULO 180 "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren computando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese-

efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

El contenido del precepto constitucional en cuestión es notoriamente proteccionista de la seguridad jurídica.

En él se garantiza la libertad del individuo siempre y cuando el delito que comete no merezca pena corporal siendo diferente el lugar donde permanezca en tanto no se compruebe la inocencia o culpabilidad del individuo, existiendo para los que son condenados la posibilidad de desempeñar actividades que sirvan para su readaptación social.

En relación con los siguientes párrafos se refiere a la extradición de reos ya sea nacionales y extranjeros y el consentimiento expreso de los reos para que proceda la extradición.

ARTICULO 190. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que expresarán: el delito que se importe al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito ó delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltrotamiento en la aprehensión o en las prisiones, ya de molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Del presente artículo de nuestra Carta Magna se desprende la forma en que deberá de hacerse legalmente la detención de una persona y de ser procedente dictar auto de formal prisión que es de gran importancia toda vez que de este auto y su contenido depende si se sigue proceso o no.

Se menciona en dicho precepto los elementos que forzosamente tienen que darse para comprobar el cuerpo del delito y así demostrar la responsabilidad del delito cometido.

Por último advierte que si existiera alguna anomalía o injusticia durante la aprehensión corresponde a la autoridad competente aplicar la ley y sancionar a quien haya cometido irregularidad alguna.

ARTICULO 200. "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad -

provisional bajo caución, que fijaré el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u o - torger otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución, motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito, es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio-obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier

otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en Audiencia Pública y dentro de las - 48 horas siguientes a su conaginación a la justicia, el nombre de - su acusador y la naturaleza y cause de la acusación, a fin de que - conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar - el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será coreado con los testigos que deponen en su contra - los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del - juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a - su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca - concediéndoselo el tiempo que la ley estime necesario al efecto - y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cu - yo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del - proceso.

VI.- Será juzgado en Audiencia Pública por un juez o jurado - de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y parti - do en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser casti - gado con una pena menor de un año de prisión. En todo caso serán - juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la pren - sa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de - la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para - su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de de

litos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halla presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo-comparecer cuantas veces se necesite, y;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Del anterior precepto legal así como de sus fracciones se hace manifiesta la garantía de seguridad jurídica; en razón de que este cuidadosamente tratado pues nos dice desde como se realiza la libertad provisional bajo caución; su procedencia y cuantía

que será variable en virtud de la naturaleza del delito (intencional, imprudencial o preterintencional). Se establece claramente - como seguridad jurídica que esta prohibido incomunicar a una persona así como obligarlo a declarar en su contra, al momento de - practicar la detención se hará del conocimiento del detenido, la persona que lo acusa; el delito que se le impute para que en su - guisa rinda su declaración preparatoria.

Dentro del proceso se llevaran a cabo careos se ofrecerán - todo tipo de pruebas; constancias de autos a fin de encontrar los elementos suficientes para declarar la culpabilidad o inculpabilidad de una persona; todo esto se llevará en Audiencia Pública; - donde el acusado será defendido por persona de su confianza o por defensor de oficio.

Por último se garantiza que al ser juzgado un individuo será dentro del límite de tiempo para la detención y prisión preventiva del sujeto. Tiempo que se computará para efectos de hacerlo valer al cumplir la pena impuesta.

ARTICULO 210. "La imposición de penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis - horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que -

no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso².

Del contenido del texto legal transcrito se infiere que la finalidad del constituyente de 1917 fue marcar que asuntos eran competencia exclusiva de la autoridad judicial, Ministerio Público y Policía Judicial, así como la forma en que deberá proceder la autoridad administrativa para efectos de sancionar las faltas cometidas; ya sea con arresto o multa.

En relación con las multas que se impongan como sanción se aplicará la cuantía en razón de la condición económico-social del infractor.

ARTICULO 229.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves -- del orden militar".

Del cuerpo del citado precepto legal se desprenden dos garantías de seguridad Jurídica.-

En la primera quedan comprendidas la prohibición de mutilar, la infamia es decir causar deshonor y desprestigio público, las merces, azotes, pelos, la multa excesiva que este en desproporción con las posibilidades económicas del multado, así como la confiscación de bienes; que consiste en la adjudicación que de ellos hace a su favor el estado, por la comisión de un delito sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado.

También hace mención a la prohibición de aplicar penas inusitadas, y por esta se entiende que es toda aquella que se aplica sin estar previamente establecida en la ley.

Se habla de pena trascendental cuando al castigar al delincuente, se castiga sin mediar motivo alguno a sus familiares que no han tenido nada que ver en la comisión del delito.

La segunda garantía constitucional consiste en la prohibición de la pena de muerte en delitos políticos; subsistiendo sólo en los casos que señala claramente el texto legal.

ARTICULO 239.- "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condone. - Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

A pesar de ser un artículo pequeño; grande es su contenido- el consigner 3 garantías de seguridad jurídica que a continuación señalamos:

La Primera de ellas consiste en que en ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias; como sabemos la instancia es una parte del juicio comprendida desde la demanda hasta la sentencia definitiva.

La 1ª. instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, la 2ª. instancia se lleva ante el tribunal de apelación; pero no es un nuevo juicio; sino la prolongación del juicio inicial.

Se habla de una 3ra. instancia porque algunos autores consideraron el juicio de amparo como tal.

A nuestro criterio no es así, en virtud de que con el Juicio de Garantías se inicia el ejercicio de una nueva acción porque es un juicio distinto al anterior; con autonomía y elementos propios.

La Segunda garantía se manifiesta al establecer "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito" independientemente de la resolución condena o absuelve.

Debemos entender que una persona ha sido juzgada cuando en su proceso ha recaído una sentencia firme e irrevocable; por eso

mismo no es posible juzgar una persona dos veces por la comisión - del mismo delito.

La Tercera garantía consiste en "Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". La absolución de la instancia es un fenómeno en que no se concluye un proceso en una sentencia. Es decir que todo juicio tiene necesariamente que concluir salvo que - muera el procesado o el Ministerio Público se desista de la acción penal.

ARTICULO 260.- "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Na - ción.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación se rá democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un -- plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente - los programas de la Administración Pública Federal.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática; y los criterios para la formulación instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo, determinará los órganos responsables del - proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal -

coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley."

En este artículo la Seguridad Jurídica se extiende hacia la seguridad jurídica, social y económica que el Estado busca al elaborar cada seis años el Plan Nacional de Desarrollo.

Dicho plan se elabora tomando en consideración las necesidades de la sociedad; y los proyectos que desarrollen los diversos órganos del Estado.

A fin de obtener un buen resultado existe una estrecha relación de coordinación entre las diversas entidades federativas, y los intereses de la sociedad para que su elaboración y ejecución produzca efectos satisfactorios capaces de lograr la superación social, cultural y económica de nuestro país.

I.4 GARANTIAS DE PROPIEDAD

"La propiedad en general, bien sea privada o pública se traduce en una manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física, moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella, ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto, y para éste la obligación-

includible de abstenerse de entorpecerla."
(12)

Y de este precepto constitucional que a continuación transcribimos se desprende la garantía de propiedad en sus diferentes modalidades.

ARTICULO 270.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podran hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los

(12) Burgos *Unig. de la Ignacia, Op. Cit., Infra., p. 455*

centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños, que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias, que en vetas, mantos, masas, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo-

y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión- términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros - que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus - afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o corrientes hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sino de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más- entidades o entre la República y un país vecino ; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales - que broten en las plazas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de su propiedad nacional y - las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la-

ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corren o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicen los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El gobierno federal tiene la facultad de esta-

blecar reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias co - rrespondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condicio - nes que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los car - burros de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales, - radiactivos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsisti - rán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a - cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer - energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio - público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los parti - culares que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los - combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fue - ra del mar territorial y adyacente a ésta, los derechos de sobera - nía y las jurisdicciones, que determinen las leyes del Congreso. - La zona económica exclusiva se extenderá a doscientos millas naú - ticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión pro - duzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros - Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la - medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Esta - dos.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus eccesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capita-

les, impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósito, persona, entrarán al dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporación

nes o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquéllos no estuvieran en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la república, ten --

drón plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadores, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, - por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas cederán desde luego a la ocupación, administración, cenote o rente de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se los hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstas, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarle ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda p

cualquiera otra autoridad federal, desde el 10 de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces, u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856, y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrones de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3º de la fracción XV de este artículo;

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean;

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.
- c) Una comisión mixta, compuesta de representantes iguales de la federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los

términos que provenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

xii.- Las solicitudes de restricción o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considera desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnarán el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que este dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida certificado de inefectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV.- Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a-

la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta -- cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón se reciben -- riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla y cacao -- árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego; drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras, para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mayoría obtenida se rebasen, los máximos señalados por esta fracción siempre que se reú-

nan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deben ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida;

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes;

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación;

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no excedan del 3% anual;

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley -

facultando a los Estados para crear su deuda agraria;

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamientos por ejecutar, - los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en diez y siete dias, y

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de terminando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que serán inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.- Se declaran rentables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararles nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de general empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infra-

estructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándoles de interés público".

Del extenso y valioso contenido del precepto constitucional en cuestión, como ya se hizo notar, encierra las garantías de propiedad.

Primeramente nos establece que las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional son propiedad exclusiva de la nación y en relación con este punto podrá imponer las modalidades que estime necesarias, y en virtud de ello tiene el derecho de constituir la propiedad privada en favor de los particulares.

Por ende la Nación tendrá dominio directo sobre todos los bienes, productos y recursos provenientes de la tierra y sus aguas respetando la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Por lo tanto es facultad de la Nación, administrar y controlar todos los beneficios que provengan de sus dominios; con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico; por otro lado mediante el control que realice podrá planear, realizar y prohibir todo tipo de actividades que beneficien o perjudiquen el interés público.

Es importante recordar que el Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Del contenido de nuestro artículo en cuestión se desprende la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para otorgar concesiones - en algunas áreas a los particulares de acuerdo con la Ley mexicana.

Señala que en materia de Energía Nuclear y Energía Eléctricamente será competencia de la Nación regular y disponer de su uso y consumo.

Nuestra Carta Magna en este artículo trata lo referente a la Capacidad para adquirir tierras, aguas y sus acciones, incluyendo la restricción a que deben de someterse los extranjeros para el ejercicio de este derecho; así mismo aborda el aspecto relativo a la incapacidad para adquirir el derecho en cuestión; por lo que se refiere a la iglesia, siendo posible que ocupen bienes inmuebles para realizar sus fines eclesiásticos; reservándose la nación la propiedad del mismo.

Específicamente - señala que cuando una Institución de crédito o de beneficencia pública, así como sociedades comerciales requiera para el ejercicio de sus actividades adquirir bienes raíces; podrá hacerlo siempre y cuando solo sean los necesarios para su objeto directo.

También hace referencia al Procedimiento de Expropiación, su procedencia y forma en que se debe de realizar.

Señala los casos en que procede la Nulidad cuando se realice cualquier operación o transacción en relación con tierras, aguas y sus acciones.

Así también señala los derechos básicos de que deben gozar los

Núcleos de Población, incluyendo el procedimiento de dotación y -
restitución debiendo respetar la pequeña propiedad agrícola y en-
caso de conflicto conocerá el Ejecutivo Federal.

Encontramos las autoridades en Materia Agraria y en forma -
concreta algunas de sus funciones primordiales para el caso de do-
tación y restitución.

Al inicio de este breve estudio del artículo 27 constitucio-
nal mencionamos que la nación podría imponer las modalidades que-
estime necesarias a la propiedad de tierras y aguas; dentro de es-
tas modalidades en el cuerpo de este numeral señale la extensión-
de la pequeña propiedad; de la pequeña propiedad agrícola, ganade-
ra y la propiedad rural y nos cita las bases a seguir.

Por último nuestra Carta Magna impone al Estado la obligación
de impartir justicia en forma expedita y honesta a fin de garanti-
zar la seguridad jurídica principalmente a la clase campesino y -
no sólo eso sino también buscar para ellos el beneficio económico
y social que les permita mejorar sus condiciones de vida.

Antes de concluir con el estudio de este primer capítulo he-
remos una breve mención del Art. 29 Constitucional que a la letra
dice:

ARTICULO 29.- "En los casos de invasión, perturbación grave-
de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en
grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de los Secretarías
de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría Ge-

neral de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, - y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de disposiciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Del cuerpo del precepto constitucional se desprende la suspensión de las Garantías Individuales y nos establece que cuando por diversas circunstancias se dan causas de emergencia y la estabilidad y seguridad de la Nación se encuentre en peligro; es necesario suspender las garantías constitucionales en razón de que es más importante la seguridad de la Nación, que la de los individuos; por lo que el Edo. necesita echar mano de todos los medios que pueden estar a su alcance para remediar la situación en que se encuentre con la finalidad de superarla.

CAPITULO II.

2. DERECHO DEL TRABAJO

- 2.1. Derecho Público**
- 2.3. Derecho Privado**
- 2.3. Derecho Social**
- 2.4. Artículo 123 Constitucional, Apartado A.**
- 2.5. Contrato Colectivo de Trabajo**
- 2.6. Asociación y Sindicato.**

2. DERECHO DEL TRABAJO

Antes de ubicar el Derecho del Trabajo, en la rama jurídica que le corresponde; es necesario conocer la definición emanada de brillantes juristas:

El maestro Trueba Urbina lo define como:

"El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (1)

Al respecto el jurista Mario de la Cueva afirma "el derecho del trabajo en su acepción más amplia, se entiende como una congerie de normas, que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana" (2)

Alfredo Sánchez Alvarado establece: "derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar"

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa Sexta Edición México 1981 p. 135.

(2) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I. Edit. Porrúa, Cuarta Edición México 1981, p. 263.

talar a todo aquel que preste un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".(3)

Por su parte, el maestro Néstor de Buen afirma "derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que - directo o indirectamente deriven de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".(4)

Ya conocemos el criterio de los estudiosos en la materia; - ahora nos corresponden aportar nuestra definición:

Derecho del trabajo; es el conjunto de principios y normas que regulan toda relación derivada de la prestación de una actividad personal, subordinada y remunerada; con la finalidad de ofrecer a trabajadores y patronos; derechos y obligaciones; garantizando primordialmente al trabajador condiciones que no rebasen la dignidad y respeto que como ser humano libre le corresponden, mediante la protección y tutela de los derechos consagrados en la Ley.

(3) Sánchez Alverado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, México 1967 p. 36.

(4) De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa Cuarta Edición, México, 1981 p. 131.

A continuación procedemos a ubicar al Derecho del Trabajo en la rama jurídica a que corresponde:

2.1. DERECHO PUBLICO

De acuerdo al pensamiento de Ulpiano Derecho Público es el que mira al estado de la cosa romana.

Gadino Fraga considera al derecho público como "el conjunto de normas que rigen la organización del Estado y la actividad de éste directamente encaminado al cumplimiento de las actividades - que a el mismo corresponden". (autor citado por Néstor de Buen en su obra: Derecho del Trabajo Tomo I. P. 92).

"El Derecho Público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando el órgano competente para ejercerla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse".(5)

Nosotros consideramos que el Derecho Público se aboca al conocimiento de normas que tienen como función primordial, regular la esfera jurídica que rodea al Estado y a todo órgano dotado de poder público, así como también a todas aquellas relaciones en que intervenga como tal.

Por otra parte es claro que el Derecho Público; tutela intereses de tipo general; es decir busca la conservación del orden -

(5) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 39 Edición D-H. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Pp. 1032 y 1033.

jurídico y social a través del sometimiento de la voluntad a un - mandato, razón por la cual el objeto de éste derecho es el Estado.

Ahora bien es necesario conocer la postura que guardan especialistas en la materia, en relación con la ubicación del derecho del trabajo en el derecho público:

El maestro Heidelberg citado por Mario de la Cueva en su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo expresa: "El derecho público reglamenta la organización y actividad del estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter...".

"Castorena, en su Manual de Derecho Obrero (1932), considera que el Derecho Obrero es una rama del Derecho Público, puesto que su ampliación está mandada categóricamente por el Estado: - - "...todo deber que nos imponemos por nosotros mismos es Derecho Privado; es público el Derecho si el deber proviene no de nuestro ánimo, sino de una regla impuesta por el Estado...tratándose de particulares, las normas que los rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado". (6)

"...En ejecutoria del 16 de marzo de 1935, Francisco Amescua, Jefe del Tribunal de la República sostuvo: "El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de Estatuto especial de Derecho Público el Derecho Industrial o del Trabajo". (7)

(6) Baltazar Cavazos Flores. 35 Lecciones de Derecho Laboral. - Edit. Trillas. P.32.

(7) Dávalos José. Derecho del Trabajo Tomo I. Edit. Porrúa 3a. - Edición México 1982 P.28.

"La Ley Federal del Trabajo vigente, en el artículo 50, establece que sus disposiciones son de orden público".(8)

En relación con lo anterior los maestros en derecho del trabajo sostienen que el derecho del trabajo pertenece al derecho público en virtud de que es obligatorio y hasta coercitivo, coacción que será ejercida por el poder soberano estatal con el objeto de beneficiar a la colectividad; es cierto y muy respetable su valioso criterio, para nosotros el derecho del trabajo tiene cavidad en el derecho público pero no es verdaderamente la rama a que pertenece por razones que un poco más adelante expøndremos:

2.2. DERECHO PRIVADO

De acuerdo con Ulpiano, derecho privado es el que se refiere al interés de los particulares.

Derecho Privado es el "conjunto de normas que regulen las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones investida de autoridad estatal".(9)

El Maestro Mario de la Cueva en su multicitada obra "El Nuevo Derecho del Trabajo" sostiene el derecho privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares.

(8) Idem. Infra P.28.

(9) Idem. (n.n.p. 5) Infra P. 1033

Por nuestra parte no es difícil concluir que el Derecho Privado es el conjunto de normas que tutelan intereses privados - es decir persiguen la realización del individuo unilateralmente - razón por la cual las personas gozan de libertad para someter su voluntad a un acto. Sin embargo es posible que dentro de este marco se den relaciones entre un particular y el mismo Estado; pero éste último despojado de su carácter soberano.

Tratadistas como Pérez Leñero, y Lazcano ubican al Derecho del Trabajo dentro del derecho privado; en razón de la existencia, de relación entre particulares que aplicado al derecho del trabajo, sería trabajador y patrón.

Más aún Almosny autor citado por Baltazar Cavazos Flores, - en su obra 35 lecciones de Derecho Laboral estima que "...si se atiende a que todo el Derecho del Trabajo gira alrededor del contrato que lleve su nombre, el cual es de índole especialmente privada, por los intereses que regula, tenemos que concluir con la tesis de los que sostienen que no obstante el intervencionismo estatal, el Derecho del Trabajo es por su naturaleza, de la esfera de acción del Derecho Privado".

En efecto los conocedores del derecho acertadamente coinciden en afirmar que el derecho privado se manifiesta cuando existen relaciones entre particulares o cuando interviene el Estado - sin su soberanía; acertado es también su criterio al establecer que en virtud de la relación laboral existente entre trabajador y patrón tal derecho tiene cavidad en el derecho privado, opinión que es compartida por nosotros; pero que sin embargo pense-

mos que el derecho del trabajo no encuentre su plenitud en derecho privado.

Existe un tercer grupo de tratadistas que estudiando y analizando las características de lo que comprende el derecho público y el derecho privado; han llegado a la conclusión de que el derecho del trabajo contiene normas que se rigen por ambas ramas; es decir que no puede hablarse tajantemente de una separación de ideas y conceptos que conforman un solo derecho del trabajo.

Para demostrar lo anterior procedemos a citar a algunos tratadistas convencidos de una dualidad de ramas o teoría mixta:

Eugenio Pérez Botija "considera al derecho del trabajo como un conjunto indisoluble e inseparable de instituciones de derecho público y de privado". (10)

El Maestro José Dávalos en su obra Derecho de Trabajo Tomo I, cita Salomón González Blanco y expone: "Todo lo relativo a la contratación individual y condiciones de trabajo esté formado por instituciones de derecho privado; lo relativo al Sindicato, inspectoría de trabajo, huelga, designación de funcionarios de los tribunales etc., se rige por instituciones de Derecho Público" (11)

2.3. DERECHO SOCIAL

Aún cuando los estudiosos de el Derecho, afirman que resul-

(10) Pérez Botija Eugenio. Derecho del Trabajo, Editorial Tecnos, Madrid 1960 p. 15.

(11) Dávalos José. Opt. C.t. p. 29.

te un tanto difícil al unificar un criterio para definir lo que es el derecho social, apoyándose en la idea de que todas las ramas del derecho tienen un objeto social, motivo por el cual resulta complicado unificar un criterio para definir tal rama. (derecho social).

De la Cueva define a los derechos sociales como "los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana".(12)

En la definición del profesor en comento se aprecia un gran espíritu de protección hacia los hombres que viven de su esfuerzo físico; es decir que por su condición social sean débiles ante una sociedad en que solo parece respetar al capitalista. En su definición parece exigir una seguridad presente y futura que permita a esa clase social y económicamente débil una vida no lujosa sino digna y libre.

Trueba Urbina afirma que: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de su integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".(13)

(12) De la Cueva Mario. Opt. C.t., p. 80.

(13) Trueba Urbina Alberto. Opt. Cit., p.148.

La dirección del profesor Trueba, coincide en gran parte con el criterio de Mario de la Cueva, al postular al derecho social, como especial tutor del respeto a ese conjunto de derechos de que son poseedores todos aquellos que viven de su trabajo y que además pertenecen a la clase económicamente débil.

Para nosotros el derecho social; esta integrado por un grupo de normas jurídicas que además de establecer principios; tienden a desarrollar procedimientos protectores siempre en favor de sectores, grupos y personas que integran una sociedad débil, pero sólo económicamente, en virtud de que no es posible hablar de una clase socialmente débil si recordamos que todos los derechos consignados en todo el cuerpo de leyes existentes es resultado de la unión de una clase socialmente fuerte que si bien es cierto ha sido víctima de humillaciones, también lo es que llegado el momento ha demostrado ser más fuerte que todos los millones de pesos que pudieran tener los capitalistas; lo anterior queda plenamente demostrado si recordamos la independencia de México; o los movimientos obreros que han permitido que hoy en día le sean reconocidos al trabajador sus garantías mínimas consagradas a la Ley.

Es oportuno dar nuestra humilde opinión acerca de la ubicación del derecho del trabajo en la rama que corresponde.

Pensemos que el Derecho del trabajo pertenece al Derecho Social por las siguientes consideraciones:

El derecho público es de para el Estado y para el individuo como persona el Derecho privado; sin embargo ninguno de los dos; aun cuando todo derecho es de carácter social, estaba dirigido ha

cia una realidad como lo es la sociedad misma; tomando al individuo unido solidariamente; es decir el surgimiento de un derecho - que trae consigo un sentimiento de protección a un grupo claramente definido como económicamente débil.

Para tal deducción nos hemos apoyado en la Tesis de Gustavo Radbruch de la cual citamos un fragmento; mismo que aparece en la obra del maestro Mario de la Cueva "Nuevo Derecho del Trabajo Tomo I.º":

"... El derecho económico, son las normas que regulan la acción del estado sobre la economía y el derecho del trabajo determina el tratamiento que debe otorgarse al hombre en la prestación de su trabajo.

... Si el derecho económico contempla el problema desde el mirador de la economía y del empresario, el derecho del trabajo lo concentra en la persona humana y en su energía de trabajo... - la vida los está aproximando, pues cada vez más penetra el uno en el otro para producir una relación nueva, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al derecho privado, sino que representa un derecho nuevo, de un tercer tipo: el derecho social del porvenir". (14)

Estamos de acuerdo con el pensamiento de Radbruch, al afirmar que "el derecho social, es producto de una moral colectivista-

(14) Cit. Pos De la Cueva Mario Op. cit. infra p. 72.

de; piense que el derecho social no implica igualdad entre personas; sino una nivelección de las igualdades que entre ellas existe; y en efecto, el derecho social es resultado de una moral colecti-
vizada, en virtud de que el ser humano está sujeto a vínculos sociales por lo que el hombre colectivo es base del derecho social, - por otra parte nos resulte muy aceptable el hecho de que el objeto principal del derecho social no sea el alcanzar la igualdad en las clases sociales; pues debemos ser realistas y pensar que sería algo imposible de lograr; es más coherente la idea de conseguir un equilibrio entre las diferentes clases sociales con la finalidad implícita de guardar el orden jurídico.

El Derecho Social no se concreta a conocer simplemente de personas como particulares, o como miembros del Estado dotados de poder; es más concreto; pues se aboca al conocimiento de los individuos que integran una relación de trabajo, marcando la posición social del individuo ya sea dotado de poder, o bien económicamente débil.

Por lo anteriormente expuesto nos atrevemos a decir que el derecho del trabajo, aún cuando tiene calidad en el derecho público y en el derecho privado; encuentra su mayor plenitud y desenvolvimiento en el derecho social, que protege y tutela los intereses de la gente que lucha y vive de su gran esfuerzo; ello de ninguna manera implique que el derecho del trabajo pierda su autonomía; siendo que representa un conjunto de normas jurídicas que tiene como objetivo equilibrar dos fuerzas sociales que se representan en capital y trabajo.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.4. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO A.

Es precisamente en el contenido del texto del artículo 123-Constitucional, donde se refleja el resultado de una gran lucha,- sufrimiento, austeridad e injusticia de que fueron víctimas los que formaron parte de la clase trabajadora, representada por la manode obra que permite que el capital fluya y se multiplique.

En el presente punto, únicamente haremos referencia a el - apartado "A" del citado precepto constitucional, en virtud de que es la parte que mayormente se relaciona con el presente trabajo;- concretamente se hará un breve análisis de cada fracción, de su - objeto y una relación con los preceptos plasmados en la Ley Federal del Trabajo, misma que deriva de dicho precepto.

Artículo 123.--"Toda persona tiene derecho al trabajo digno- y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

En ésta primera parte; se consigna la garantía de libertad de trabajo siempre que sea lícito, haciendo inaplicables en que es un derecho de que goza todo individuo; manifestandose así la garantía de igualdad; en relación con - -

ello encontramos en el artículo 30 y 40 de la Ley reglamentaria un poco más amplio el ejercicio de estos derechos.

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas. Señala claramente el límite de tiempo de la jorna da laboral; esto para evitar el abuso e injusto - explotación de un trabajador.

Concordancia: Artículos 61 y 62 de la Ley Reglamentaria.

- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. - Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el - trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de - las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

Conforme a lo anterior se infiere que si el trabajo se desempeñará en la noche se le restará una ho ra del límite máximo; por otra parte se protege la salud y seguridad de los menores de dieciséis años en el desempeño de trabajo industrial al prohibir- el ejercicio de alguna actividad después de las -- diez de la noche.

Concordancia: Artículos 58, 59, y 60 de la Ley Reglamentaria.

- III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

Al respecto se tutela la seguridad física, econó- mica y cultural de los menores en razon de que pa

ra poder desempeñar algún trabajo necesitan -
autorización de sus padres o bien de la Inspec-
ción del trabajo; en cuanto a los mayores de --
catorce y menores de dieciséis es necesario que
presenten certificado de salud y se señale un -
mínimo y máximo de horas de trabajo.

Concordancia: Artículos 22, 23, 173, 174, 175 y 177 de la -
Ley Reglamentaria.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario -
de un día de descanso, cuando menos;

Al igual que en la fracción anterior se prote -
ge la salud física y mental del trabajador en -
beneficio propio y del patrón.

Concordancia: Artículo 69 L.F.T.

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que -
exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro pa-
ra su salud en relación con la gestación; gozarán forzosa --
mente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha -
fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posterio-
res al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conser-
var su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la -
relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos-
descensos extraordinarios por día, de media hora cada uno, -
para alimentar a sus hijos.

Aún cuando el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; la mujer gozará de ciertos privilegios y más que eso, es el disfrute en el ejercicio de - derechos que tienden a la protección física de - una mujer que se encuentra embarazada; de tal - suerte que se protege la salud de la mujer y del producto antes y después de su nacimiento; al -- respecto la Ley Federal del Trabajo especifica - claramente las prohibiciones y limitaciones que - debe tomar en cuenta el patrón; así mismo especi - fica que por ningún motivo la mujer dejará de - percibir su salario o perder en determinado mo - mento sus derechos.

Concordancia: con la Ley Reglamentaria:

Arts. 165, 166, 167, 170, y 132 Fracción XXVII.

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; - los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la indus - tria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos es - peciales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes pa - ra satisfacer las necesidades normales de un jefe de fami - lia, en el orden material, social y cultural, y para pro - veer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios

mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo-adeecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

En esta fracción, se hace referencia a el salario y sus modalidades, que se encuentran especificadas en la Ley Reglamentaria; mismo que debe ser de acuerdo al trabajo desempeñando; y suficiente para cubrir las necesidades de un jefe de familia, de tal forma que le permita dar a los miembros de su familia educación social y cultural digna; para formar hombres preparados y elevar el nivel de vida de la sociedad.

Por último dicha fracción nos hace referencia al mecanismo que se sigue para la fijación de salarios.

Concordancia: Artículos 82, 83, 84, 85, 90, 91, 92 y 93 de la Ley Reglamentaria.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin te

ner en cuenta sexo, ni nacionalidad;

Al respecto encontramos consignado el "principio de igualdad de salarios" en razón de que al desempeñar trabajos iguales debe obtener un salario igual, sin que tenga influencia alguna el sexo, ni la nacionalidad.

Cabe hacer mención que en los artículos 200, 234, 253, 257, 297 y 307 de la Ley Federal del Trabajo, se mencionan las causas en que procede salario distinto para trabajos iguales.

Concordancia: Artículo 86 de la Ley Reglamentaria.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

Como lo establece, ésta fracción si bien es cierto que el salario mínimo no puede ser embargado, compensado; o realizarse descuento alguno, también lo es que si es posible, cuando medie alguna de las circunstancias previstas en el art. 97 de la Ley Federal del Trabajo.

Concordancia: Artículos 97, 105, y 112 de la Ley Reglamentaria.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

e) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de -

los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse, entre los trabajadores.

La participación de utilidades en las empresas es una garantía social, a que tienen derecho - los trabajadores, en virtud de que con su empeño y esfuerzo aportado el capital asciende - y se multiplica, justo es que recibe una mínima porción de las utilidades obtenidas porción que será fijada por la Comisión Nacional.

Concordancia: Artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y - realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará a sí mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad necesaria reinversión de capitales.

En éste inciso b) explique la forma en que - la Comisión Nacional, fijará el monto que - como utilidad le corresponde a los trabajadores; tutelando el interés colectivo, patronal y nacional.

Concordancia: Artículo 118 de la Ley Reglamentaria.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado --

cuando existen nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

Como lo señala el presente inciso la Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje cuando - existan causas que justifiquen tal revisión;- la Ley Reglamentaria nos señale el procedi -- miento para que se realice tal derecho.

Concordancia: Artículos: 119, 587 a 590 de la Ley Reglemen-
tarie.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilida-
des a las empresas de nueva creación durante un número deter-
minado y limitado de años, a los trabajadores de exploración
y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y -
condiciones particulares.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo - -
126 menciona los supuestos en que una empre -
sa es libre de la obligación de repartir uti
lidades; en realidad pensamos que dicho pre -
cepto es inconstitucional en razón de que men-
ciona que si una persona trabaja en el Seguro
Social; no tendrá derecho al reparto de --
utilidades y consideramos que es injusto toda
vez que no es posible establecer diferencia --
con personal que labore en una clínica parti-
cular; en razón de que ambos explotan la capa-
cidad física material e intelectual de sus --
trabajadores.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

La presente fracción, nos indica la forma en que se fija el monto de la utilidad para cada empresa; los factores que determinan el mismo y el derecho que tienen los trabajadores para hacer las objeciones que crean pertinentes; ajustándose a lo previsto en la Ley Reglamentaria en su artículo 125.

f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

En relación con lo planteado el trabajador no tiene facultades para intervenir en la dirección y administración de la empresa pero puede intervenir en la contabilidad de la empresa para que se precise en forma correcta la utilidad; al respecto el artículo 121 y 131 de la Ley Reglamentaria confirman lo anterior.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con lo que se pretende sustituir la moneda;

En ésta fracción especifica la forma de pago del salario y las limitaciones a que está sujeto, en relación con la sustitución que se pretende hacer; al respecto el artículo 101 de la Ley Reglamentaria confirma lo anteriormente expuesto.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajo;

En éste precepto constitucional se regula lo referente a horas extraordinarias de trabajo, el cómputo de salario, la duración de tiempo como máximo y la prohibición a menores de dieciséis años para desempeñarlo, al respecto el artículo 178 de la Ley Reglamentaria dispone el porcentaje que deberá pagarse para el ca

so de que un menor desempeñe su trabajo en horas extraordinarias.

Confirman el contenido de la citada fracción los artículos 66, 67 párrafo II y, 68 de la Ley.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad tales habitaciones.

El precepto es claro, pues impone a las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase que sea; la obligación de proporcionar a sus trabajadores una vivienda que le permita vivir dignamente; aportando el 5% del salario de los trabajadores al Fondo Nacional de Vivienda, creando un financiamiento que permita al trabajador crédito barato para obtener en propiedad su casa o bien el dinero necesario para hacer reparaciones o mejoras de sus casas, lo anterior -

con base en los artículos 136 y 137 de la Ley Reglamentaria.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administran los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha Ley regula las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

En la actualidad la Ley de que nos habla el precepto anterior es La Ley del -- INFONAVIT, organismo (Fondo Nacional de la vivienda) que se compone de representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones; en la citada ley contendrá las disposiciones conforme a las cuales el trabajador podrá adquirir en propiedad su casa y obtener créditos, lo anterior con fundamento en los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley Federal del Trabajo.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1ro. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Es decir que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo; tiene la obligación de establecer escuelas y enfermerías; claro siempre y -- cuando estén situadas fuera de las poblaciones; al respecto el artículo 132 fracción XII de la Ley Federal de trabajo nos establece que es una obligación patronal -- "Establecer y sostener las escuelas, de -- conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública".

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

En éste párrafo se señala que como a consecuencia de vivir fuera de la población; tanto el trabajador como su familia podrán tener servicios públicos como lo es un mercado e incluso centros recreativos; obligación a cargo de las empresas, artículo 132 fracción XX de la Ley Reglamentaria.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de --

azar,

Esta disposición tiene su razón de ser en tanto que protege la salud y vida del trabajador así como dificultar de alguna forma que el salario ganado con tanto esfuerzo se emplee en juegos y no para solventar el gasto familiar, dicho precepto encuentra concordancia con el artículo 116 de la Ley Reglamentaria.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo; la Ley Reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conformes a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;

De esta fracción se desprende la obligación directa de las empresas de ofrecer a sus trabajadores capacitación y adiestramiento; que proporcionará beneficios a ambas partes; ya que por un lado el trabajador aprende y se supera, existiendo la posibilidad de ascender y obtener mejores ingresos; en tanto que el patrón al tener personal capacitado obtendrá mejor rendimiento es decir mayor producción de buena calidad norma lo anterior el --

artículo 132 fracción XV y el capítulo III bis (art. 153 A a 153 X) de la Ley Federal del trabajo.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con las leyes. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón no contrate el trabajo por un intermediario.

En esta fracción, del artículo 123 Apartado A de nuestra Carta Magna se consigna la garantía de seguridad social que protege al trabajador en caso de que sufra algún accidente o enferme, incluso pueda morir, en relación a este punto la Ley Reglamentaria en el Título Noveno que abarca del artículo 472 a el art. 515; contiene las disposiciones que reglamentan lo relacionado con riesgos de trabajo.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y -

adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto las sanciones procedentes en cada caso.

Aquí encontramos la garantía de seguridad e higiene que debe gozar todo trabajador, esto naturalmente mediante el cumplimiento de la obligación a cargo del patrón -- quien tiene el deber de mantener en buen estado todo el equipo de trabajo; así como óptimas condiciones de higiene, más aun cuando se trata de mujeres embarazadas en que se protege también el producto de la concepción. Para cumplir con esta obligación; también es menester que el patrón proporcione medicamentos y materiales de curación indispensables; la reglamentación la podemos consultar en el artículo 132 fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley Reglamentaria.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, Asociaciones profesionales, etc.;

Fu  precisamente la uni n de trabajado-
res lo que permiti  que la clase obrera
lograra el reconocimiento de sus dere-
chos ante la sociedad capitalista; y es
en esta fracci n en que se reconoce el
derecho tanto a trabajadores como a pa-
trones para unirse en defensa de sus in-
tereses y derechos; encuentra apoyo di-
cho precepto en el art culo 90 de la -
Constituci n que posteriormente ser  -
objeto de un estudio mas profundo. Por-
su parte la Ley Federal del trabajo reg-
firma lo anterior en los art culos 354-
355 y 357.

XVII. Las leyes reconocer n como un derecho de los obreros y de -
los patrones las huelgas y los peros;

Siendo la huelga un derecho social; y -
producto de luchas obreras por lograr -
su reconocimiento; es en esta fracci n-
donde se reconoce como un derecho en fa-
vor de obreros y patrones; el art culo-
440 de la Ley Federal del Trabajo con -
firma lo anterior.

XVIII. Las huelgas ser n l citas cuando tengan por objeto conse-
guir el equilibrio entre los diversos factores de la pro-
ducci n, armonizando los derechos del trabajo con los -

del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Para que podamos ejercitar con libertad un derecho; es necesario respetar el marco jurídico en que se encuentra consignado tal derecho; es decir que sea lícito, al respecto el artículo 450 de la ley Reglamentaria nos marca, cuando una huelga será lícita el art. 920 fracc. III nos habla del tiempo a que hace mención la fracción en cita; para la suspensión de labores; y el artículo 925 establece claramente que se entiende por servicio público para los efectos de huelga.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

En esta segunda parte de la fracción XVIII, establece la ilicitud de la huelga; y esto se justifica en virtud de que el ejercicio de los derechos sociales busca el equilibrio entre los diversos factores de la producción, concretamente capital y trabajo; -

por lo que no es posible ejercer con apego a derecho actos que generen desorden y violen preceptos legales.

El artículo 445 de la Ley Reglamentaria se establece los supuestos de ilicitud.

- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costumbre, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

Dicha fracción significa una prerrogativa a favor del empresario, patrón en razón de que puede suspender las labores cuando existe exceso de producción; el artículo 427 de la Ley reglamentaria en su fracción III reafirma lo anterior, aunque en las fracciones I, II, IV, V y VI; también habla de la legalidad en la suspensión de las relaciones de trabajo, por otra parte para ejercer éste derecho necesita la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Artículo 429 Fracción II de la misma Ley.

- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno;

La presente fracción es el fundamento legal que justifica la existencia de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje; formada con representantes de los trabajadores, de los patrones y uno del gobierno, en virtud de - - ofrecer a las partes la garantía de que en la Junta existe personal que vigilará y protegerá sus intereses lo anterior se confirma con la lectura de los artículos 604 y - 605 de la Ley Reglamentaria.

XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará - por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a - indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. - Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fue de los trabajadores, se dará por terminado el contrato - de trabajo;

En la presente fracción, se contempla lo relativo a la negativa del patrón para someter el conflicto a la junta, o bien a aceptar el laudo pronunciado por la misma; al efecto el patrón se hará acreedor a una sanción que la misma fracción contempla en coordinación a - a lo establecido por el artículo 947 de la -

Ley Laboral; así mismo se establece la sanción a que se hará acreedor el trabajador cuando la negativa fuera de su parte, al respecto el artículo 948 de la Ley Reglamentaria reafirma lo anteriormente expuesto.

XXII. El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato; por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, o cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos prevengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

En la primera parte de ésta fracción se contempla la sanción impuesta al patrón cuando despidiera a su trabajador en forma injustificada; dicha sanción se hará efectiva a elección del trabajador como lo menciona el artículo 48 de la Ley reglamentaria; así mismo en la -

segunda parte de la fracción en comento establece el caso en que el patrón queda eximido del cumplimiento de ésta obligación; e mayor abundamiento el artículo 49 de la Ley Laboral menciona los preceptos en que el patrón queda libre de la obligación.

Por último, el artículo 51 fracción II de la Ley en relación con la tercera parte de ésta fracción nos señala cuando y como responderá el patrón ante el trabajador por dar a éste - o a su familia malos tratos.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario, o - sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones - tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

Los créditos en favor de los trabajadores, - como se menciona en la fracción en comento, - serán preferentes sobre cualquier crédito - por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 113, 114 y 979 de la Ley - Reglamentaria; los créditos mencionados no - necesitan entrar a concurso.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de - de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependien - tes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en nin -

gún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

De lo anterior, se aprecia que por las deudas que contraiga el trabajador; solamente él es responsable de su pago; así mismo no es lícito que al exigirse el pago se exceda del sueldo del trabajador en un mes; y de conformidad con el artículo III de la Ley Laboral; toda deuda contraída por un trabajador en favor de su patrón, en ningún caso devengarán intereses

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos de su familia.

En la presente fracción establece que el servicio que presten las agencias de colocaciones; será gratuito y para decidir sobre a que persona se le dará el empleo; tendrá prioridad el que represente el único sostén de su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un -
empresario extranjero deberá ser legalizado por la autori -
dad municipal competente y visado por el cónsul de la na -
ción a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de -
que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará -
claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo -
del empresario contratante;

Del contenido de ésta fracción, se desprende
que en todo contrato que se celebra entre un
patrón extranjero y trabajador mexicano; se
debe someter a la aprobación de la autoridad
municipal así como obtener la visa consular
del país en donde se vaya a prestar el servi -
cio, todo esto con la finalidad de supervi -
sar que en el mencionado contrato no se esti -
pulen condiciones ventajosas para el patrón -
es decir, que el contrato se debe elaborar -
conforme a la Legislación Laboral Mexicana; -
inclusive es de primordial relevancia que -
en el contrato se estipule que los gastos de
repatriación corran a cargo del patrón -
tratante; en relación con lo anterior el ar -
tículo 28 de la Ley Reglamentaria especifica
y complementa las disposiciones que se refie -
ren a la prestación de trabajo fuera del -
territorio nacional.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

En la fracción presente se especifican las condiciones que aun cuando se estipulen en el contrato; el único efecto jurídico que produce es la nulidad en el inciso a) se hace alusión a una jornada inhumana impuesta como condición nula; al respecto el artículo 5º Fracción III de la Ley Reglamentaria complementa lo anterior.

- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el salario que se percibe no sea remunerador a juicio de la Junta; también se procederá a la nulidad de tal condición; - artículo 5º Fracción VI de la Ley.

- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

Es nula la condición que estipule un plazo mayor de una semana para el pago de salario que merece todo trabajador, lo anterior se confirma con la lectura del artículo 5º Fracción VI de la Ley Reglamentaria.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleador en esos establecimientos.

Produce la nulidad la condición que señale algunos de los lugares mencionados - cuando el trabajador no preste sus servicios en ese lugar; con la finalidad de incitar al obrero al consumismo y producir un desequilibrio en su economía familiar - lo anterior complementa el artículo 5º - fracción VIII de la Ley.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

Definitivamente, si se obliga en mayor o menor grado al trabajador, a gastar su salario en "X o Y" lugar; se atenta contra su libertad de consumo; por lo que tal condición es nula; así también lo señale el artículo 5º fracción IX de la Ley.

f-) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

En coordinación con el artículo 5º frac-

ción X de la Ley reglamentaria será nula --
aquella condición que establezca que el --
producto del trabajo (salario) es suscepti-
ble de retención para efectos de cubrir al
guna multa.

- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las-
indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del --
trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasion-
ados por el incumplimiento del contrato o por despedir-
sele de la obra;

Será nula de pleno derecho aquella cláusula
que obligue al trabajador a renunciar total
o parcialmente al ejercicio de sus dere --
chos que la legislación laboral mexicana --
le reconoce.

- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de
algún derecho, consagrado a favor del obrero en las leyes
de protección y auxilio a los trabajadores;

En éste último inciso, se reitera una vez --
más la nulidad que es producto de alguna --
estipulación que viola los derechos que la-
Ley consagra en favor del trabajador, frac-
ción XIII del artículo 59 de la Ley;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

El patrimonio de familia, en otro aspecto que se contempla en el Derecho Positivo - Mexicano; así como sus alcances y formas - en que se transmite.

XXIV. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella -- comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Como se desprende de la lectura de la fracción en comento; La Ley del Seguro Social - tutela especialmente lo referente al cuidado de la salud del trabajador, y servicio de guardería para menores, inclusive sus - objetivos están encaminados a la protección de obreros y campesinos no asalariados incluyendo a sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

Lo anterior se refiere a la naturaleza de las sociedades cooperativas que se dedican a la construcción de viviendas económicas para los trabajadores.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a). Ramas industriales:

1. Tèxtil
2. Eléctricas;
3. Cinematográficas;
4. Mulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;

10. Cementera;
11. Celera
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De Celulosa y Papel
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empaquetados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera,
19. Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas y contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondiente".

En esta última fracción del Apartado A del artículo 123 Constitucional se especifica con claridad cuales son los asuntos que únicamente conocerá la autoridad federal; así también en el capítulo II del Título Once de la Ley Federal del Trabajo se confirma lo anterior, así mismo del artículo 591 al 600 de la mencionada Ley especifica las funciones de la Junta Federal de Conciliación; por otro lado del artículo 604 al-

620 de la misma Ley; señala las atribuciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.5. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Consideremos importantes; señalar en forma clara y concreta los orígenes de el Contrato Colectivo de Trabajo en virtud de que es necesario conocer las bases que dieron origen a esta institución, que en nuestros días constituye un elemento primordial para que el trabajador tenga en "cierta medida" la seguridad de que sus derechos están tutelados por la Ley Laboral.

El Contrato Colectivo de Trabajo surgió en la segunda mitad del siglo XIX en 1862, en Inglaterra, su nacimiento obedeció al proteccionismo que el estado ejercía sobre el capital y sin dudar por las arbitrariedades del patrón hacia sus trabajadoras, el empresario formulaba un Reglamento de trabajo, donde en forma unilateral se estipulan una serie de condiciones, que no es difícil de imaginar que dichas condiciones eran ventajosas para el patrón de tal forma que si un obrero deseaba trabajar indiscutiblemente tendría que someterse a las condiciones ya fijadas.

Siendo una de las razones, si no es que nos atrevemos a decir que la principal razón, por la cual el contrato colectivo de trabajo no fué fácilmente aceptado, esto es el modificar o por lo menos tratar de modificar una serie de condiciones ventajosas al capitalista no fue una labor sencilla sino hubieran que pasar por

una serie de etapas antes de ser reconocidos y protegido por las instituciones legales, inclusive cuando las asociaciones de trabajadores empezaron a celebrar contratos colectivos de trabajo, los patronos tienen la libertad de aceptarlos o no, y en consecuencia la inconformidad de los trabajadores cobraba día a día mayor fuerza hasta conseguir que dicho contrato fuera reconocido por el capitalista; aclarando que no porque ya estuviere estipulado por la Ley; si no porque ya era reconocida la Asociación Profesional.

Podemos decir que el Contrato Colectivo de Trabajo nace a la vida Jurídica en el Campo del Derecho Privado, en razón de que se consideraba que las únicas fuentes de las obligaciones era el contrato y la Ley, y siendo por lo tanto un acuerdo de voluntades entre un grupo de trabajadores y uno de empresarios, siendo conecuentemente un contrato productor de obligaciones, así fue indispensable explicar las bases legales de su existencia y su justificación social; de esta manera los juristas se percataron de que la única figura jurídica que podría explicar su existencia, era la de un Contrato, motivo por el cual se le ubicó en las Leyes Civiles, siendo el Código Civil Holandés de 19 de septiembre de 1900 el que lo reconoció y reglamentó.

En México el Contrato Colectivo de Trabajo no aparece sino hasta la promulgación de la Ley de 1931, ya que la Constitución solamente menciona el Derecho de Asociación Profesional; pues el artículo 123 no hace mención expresa del Contrato Colectivo de Trabajo; en el periodo comprendido de 1917 en que aparece nuestra actual Constitución y 1931, en que aparece la primera Ley Federal

de trabajo en México.

Al respecto el Maestro Néstor de Buen, nos señala la importancia que tuvo la primera Ley Federal del Trabajo: "Independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe encontrarse en tres instituciones; el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que de la manera como fueron reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mayoría constante de una parte de la clase obrera..." (15)

Es así como el Contrato Colectivo de Trabajo viene a abolir la voluntad del patrón, quien podría fijar las condiciones de trabajo a su entera satisfacción; y logrando reafirmar el principio de igualdad entre los hombres, esto es no deben existir privilegios ni preferencias indebidas, es decir a trabajo igual, salario igual.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Originalmente la naturaleza sea del contrato colectivo, trata de encontrar lugar en la teoría general de los contratos en donde la voluntad de las partes es la que constituye los derechos y obligaciones de cada una en función de sus propios intereses.

(15) De Buen Lozano Néstor. Ob. Cit., Pág. 340.

De acuerdo con la teoría general de las obligaciones, y -
entendiendo al principio de la autonomía de la voluntad; podría-
pensarse que el contrato colectivo de trabajo es un acto jurí -
dico.

Según el profesor Rojas Villegas el acto jurídico es "una
manifestación de voluntad que se hace con la intención de produ-
cir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el
ordenamiento jurídico". (16)

Retomando el principio de la autonomía de la voluntad; sa-
bemos que es propio de los actos jurídicos, permitir a los suje-
tos crear, modificar o extinguir contratos y obligaciones que -
ellos libremente decidan, de esta forma son las partes en un -
contrato, los que definen los derechos y obligaciones que cada-
uno de ellos adquiere libremente, y por su parte el Estado, al
reconocer esa autonomía de la voluntad, tiene facultades para -
hacerla respetar a las relaciones establecidas entre los suje -
tos; con la limitación de que el ejercicio de esos derechos y -
obligaciones no sean contrarios a los intereses de la comunidad.

Ahora bien, las consecuencias de derecho, la vigencia de -
los mismos y de las obligaciones que se den entre trabajadores -
y patronos que se deriven del convenio colaborado entre el Sin -
dicato y el patrón, no las instituyen las partes, sino que las -
señala la Ley; aunque se presume que la Ley es ya el resultado a

(16) Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo -
I, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976 P. 115.

toda una lucha y sufrimiento de trabajadores, que vieron logrados sus anhelos en las normas que protegen sus derechos.

Es decir, por la subordinación existente entre trabajador - y patrón es lo que suscrita, conforme a la ley, la generación de derechos y obligaciones para cada una de aquellas personas que es tén involucradas en dicha relación.

Por su parte el maestro Ernesto Gutierrez nos dice que el - contrato Colectivo de trabajo es un hecho Jurídico, voluntario, - lícito en virtud de que "El hecho Jurídico es una manifestación - de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de - la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se - produzcan..."

"... Los hechos Jurídicos pueden ser de dos clases:

- a) del ser humano ó voluntarios
- b) de la naturaleza

Los primeros son definidos como las conductas humanas que - generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la vo - luntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no, - mismas que pueden ser:

a¹) Hechos voluntarios lícitos; que son definidos como aque - llas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes de orden - público, o las buenas costumbres.

b²) Hechos voluntarios ilícitos que son la conducta humana - que va contra una ley de orden público o las buenas costumbres.

b) Hechos de la Naturaleza; son acontecimientos de la naturaleza en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas." (17)

Añade "Significa que por su carácter proteccionista, sindicato y patrón no pueden quedar a su arbitrio la estipulación de las condiciones de trabajo que regirán a una empresa o establecimiento, sino que debe ajustarse a la reglamentación impuesta por el propio Estado." (18)

Nosotros pensamos que la naturaleza jurídica de el contrato colectivo de trabajo tiene su origen en el principio de la autonomía de la voluntad que como hemos explicado es propio de los actos jurídicos. Es cierto que las partes que en este caso sería patrón y sindicato pueden estipular en el contrato colectivo de trabajo las condiciones que deseen; siempre y cuando no se violen las normas que protegen y tutelan los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como también lo es que las partes al celebrar el contrato saben e incluso desean que se produzcan consecuencias jurídicas de derecho; pues sería aberrante pensar que si existen obligaciones que cumplir; no se deje el ejercicio y goce de los derechos que se deriven por el cumplimiento de la obligación cumplimiento que podrá hacerse valer ante el órgano Jurisdiccional competente.

(17) Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las obligaciones - Quinta Edición P. 128.

(18) Idem. P. 130.

CONCEPTO LEGAL DE CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO.

Consideramos importante hacer un pequeño estudio sobre la -
definición legal de Contrato Colectivo de Trabajo, por supuesto -
apoyandonos en el criterio de estudiosos en la materia.

La Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional define
en su artículo 386 al Contrato Colectivo de Trabajo:

"Contrato colectivo de trabajo es el convenio
celebrado entre uno o varios sindicatos de -
trabajadores y uno o varios patrones, o uno o
varios sindicatos de patrones, con objeto de-
establecer las condiciones según las cuales -
debe prestarse el trabajo en una o más empre-
sas o establecimientos."

De la definición antes señalada el Maestro Néstor de Buen -
señala lo siguiente:

- a). Que el legislador le atribuye la naturaleza de conve-
nios;
- b). Que lo celebran por parte de los trabajadores, uno o -
varias organizaciones sindicales;
- c). Que su finalidad es establecer normas generales; y
- d) Que su campo de aplicación serán necesariamente una em-
presa o un establecimiento*.

(19)

(19) De Buen Néstor, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Sa.-
Edición, Tomo II, México 1983 P. 733.

"Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se establece lo siguiente:

- a) Que la celebración de un contrato colectivo exige, como presupuesto indeclinable, que participe un sindicato de trabajadores, en consecuencia los trabajadores, - por sí mismos, no están legitimados para celebrarlo.
- b) Que sólo estará obligado a celebrarlo el patrón que sea titular en una empresa o establecimiento"-(20)

De acuerdo al inciso b); existen patrones que no están obligados a celebrar contratos colectivos de trabajo por no ser titulares o propietarios de una empresa o establecimiento, "si se toma en cuenta la definición que emana del artículo 16 de la Ley reglamentaria al establecer respecto de la empresa "...Unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios"... y de establecimiento "...Unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

Es decir, se advierte que hay patrones que no estarán obligados a celebrar Contratos Colectivos de trabajo, por no ser titulares de una empresa o de un establecimiento; podemos citar como ejemplo, a los trabajadores domésticos y, en nuestro concepto, de los sindicatos. Son patrones con mucha frecuencia, pero no titulares de una empresa, sino organismos creados para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los gremia-

(20) De Buen Néstor Co. Cit. Tomo II. P. 734.

dos (art. 356) concepto diferente al art. 16, por lo que respecta de ellos no se dá al supuesto art. 386". (21)

Del concepto legal de contrato colectivo de trabajo y del análisis que hace de él, el maestro Nestor de Buen nos quede claro que dicho contrato tiene la naturaleza de convenio; mismo que puede celebrarse por parte de los trabajadores; por medio de un sindicato o varias organizaciones sindicales; teniendo aplicación en una empresa o establecimiento; es decir un patrón, varios patrones, varios sindicatos de patrones, con la finalidad de establecer normas de trabajo.

Es importante aclarar que aún cuando únicamente el Sindicato puede representar a los trabajadores para efectos de celebrar contrato colectivo de trabajo, y una vez que se hubiere celebrado sus miembros pueden ejercer individual o colectivamente los derechos que se derivan del mismo y que la ley ampara.

A continuación estudiaremos brevemente el contenido de los artículos que tienen mayor proximación con el contrato colectivo de trabajo, por supuesto artículos que contempla la Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional:

(21) Idem. Supra. P. 735.

El artículo 387 establece: "El patrón que emplee trabajadores -- miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga con signado en el artículo 450".

De éste precepto podemos deducir la limitación que existe en la Ley Laboral, en lo que respecta a la voluntad del patrón para celebrar con el sindicato el contrato colectivo de trabajo; se manifiesta al estipular claramente que si el patrón se negare a la celebración del contrato, los trabajadores podrán ejercitar el derecho de huelga.

El artículo 388 dice: "Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

En la presente fracción, nos señala que al existir varios sindicatos en una misma empresa, tendrá preferencia para celebrar el contrato colectivo con la empresa el sindicato que mas trabajadores tenga.

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo

do. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión.

En esta fracción; la celebración de los sindicatos ya sea gremial o individualmente esta supeditado a la voluntad de estos para celebrar contrato colectivo.

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria".

Es ésta última fracción la celebración del contrato colectivo con la empresa; queda supeditado a el número de trabajadores de cada profesión que tenga cada sindicato de gremio o bien de empresa.

Art. 383. "La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo".

Como hemos visto en el contenido del artículo anterior la titularidad del contrato colectivo de trabajo corresponde a aquel Sindicato o gremio que represente la mayor parte de trabajadores; en el precepto en comento nos dice que el hecho de tener la titularidad y disminuir el número de trabajadores produce que la Junta de Conciliación y Arbitraje determine a que organización corresponden de la titularidad.

Art. 390. "El Contrato Colectivo de Trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad, se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta".

De lo anterior, se desprenden los elementos de validez para que exista el contrato colectivo de trabajo; así como el momento en que este surte sus efectos jurídicos.

Además nos indica que cada una de las partes tendrá en su poder un ejemplar de dicho contrato con la finalidad de que cada una de las partes tenga conocimiento de su contenido.

Art. 391. "El Contrato Colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento

de los trabajadores en la empresa o establecimientos -
que comprenda;

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento -
inicial que se debe impartir a quienes vayan a ingre -
sar a laborar a la empresa o establecimiento;

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las
Comisiones que deben integrarse de acuerdo con esta --
Ley.

En éste artículo y en cada una de sus
fracciones establece los elementos -
esenciales que debe contener el con -
trato colectivo de trabajo; en el en -
tendido de que toda estipulación que -
contenga no debe violar los derechos -
consignados en el artículo 123 Cons -
titucional ni en la Ley Federal del -
Trabajo.

Art. 392. "En los contratos colectivos podrá establecerse la orga -
nización de comisiones mixtas para el cumplimiento de deter -
minadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones se -
rán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -
en los casos en que las partes las declaren obligatorias".

Se consigna la facultad, de trabaja -
dores y patronos para crear normas -
que tengan como finalidad mayor armo -

nia en las relaciones de trabajo; normas que serán ejecutadas por el organismo indicado, siempre y cuando sea voluntad de las partes que esa norma sea obligatoria.

Art. 393. "No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo días de descanso y - vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales".

Es claro, el precepto al señalar, la nulidad de un contrato, si no se estipula el salario, no así cuando se omite estipular acerca de las demás prestaciones para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley.

Art. 394. "El Contrato Colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento."

Es decir, no es lícito hacer estipulaciones inferiores a las contenidas en un contrato colectivo de trabajo que este vigente en la empresa; puesto que se violaría el objeto con que se aplica la Ley.

Art. 395. "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes -- sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cu

lesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa u establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en el de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante."

Se refiere a la inserción de las cláusulas de admisión y exclusión, en el contrato colectivo de trabajo, se menciona que no se podrán aplicar dichas cláusulas a los trabajadores que hayan laborado con anterioridad a la inserción de dichas cláusulas.

Por otra parte establece que se podrá aplicar la cláusula de exclusión por separación; en el trabajador que sea expulsado del sindicato; o simplemente deje de formar parte de él; lo cual podría aparecer como inconstitucional y violatorio del artículo 5º y 4º Constitucional por los razonamientos que citaremos en el siguiente capítulo.

ART. 396. "Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

El contrato colectivo de trabajo registrará aún para las personas que no pertenez -

Con el sindicato y que naturalmente laboren en la empresa o establecimiento y la limitación a que hace referencia el artículo 184 se refiere a que dichas estipulaciones se extienden a los trabajadores de confianza salvo disposición en contrario que se mencione en el contrato.

Art. 397. "El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo - - 399."

Dicho precepto nos remite al numeral 399- dando se especifica la forma en que se - tramite la revisión del contrato colectivo de trabajo en sus modalidades.

Art. 398. "En la revisión del contrato colectivo se observaran - las normas siguientes:

I. si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión;

II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores se - hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno - por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos; por lo menos; y

III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, - por lo menos".

Cuando trabajadores representados por su sindicato deseen la revisión del contrato solamente bastará con solicitarlo. - (ya sea patrón o trabajador).

Si se trata de los casos previstos en - las fracciones I y II, quien lo solicite deberá contar con el apoyo del 51% - de la parte que representa.

Art. 399. "La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos sesenta días antes:

I.- Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si este no es mayor de dos años;

II.- Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo-determinado tiene una duración mayor; y

III.- Del transcurso de dos años, en los casos de contrato - por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato, y en su defecto, a la fecha del depósito."

Este precepto señala el tiempo en que - debe de pedirse la revisión del contrato colectivo de trabajo, atendiendo --

desde luego al tipo de contrato de que se trate; por último establece que dicho término se computará de acuerdo a lo pactado o bien a la fecha en que -
fué depositado.

ART/ 399 bis. "Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399,-
los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que-
se refiere a los salarios en efectivo por cuote diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos -
treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde-
la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo".

En cualquier circunstancia, el contrato-
colectivo de trabajo se revisará cada -
año, en forma obligatoria, por lo que -
respecta a salarios en efectivo por cuo-
te diaria, al respecto el maestro Trueta
Urbina en la Ley Federal del Trabajo co-
mentada nos dice que "...Tal revisión -
originará un aumento de dichos salarios-
a su vez genere una alza en los precios-
de las subsistencias incontrolada por -
las autoridades, esto daría motivo a -
institucionalizar la inflación que tanto
daño esta haciendo en México...". Y gran
razón tiene el maestro Urbina, ya que en

nuestros días si se tiene conocimiento de que van a subir los salarios no bien se incrementa; cuando el precio de productos y servicios se dispara; provocando inflación.

Art. 400. "Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogara por un periodo igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado."

Es decir, cuando ninguna de las partes manifieste su deseo de pedir la revisión del contrato colectivo; ésta se entiende prorrogada fácilmente por un periodo igual o por tiempo indeterminado, en el entendido de que si no se solicitó la revisión; las partes están conformes con las estipulaciones anteriores.

Art. 401. "El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento; (cuando patrón o sindicato así lo determinen).

II. Por terminación de la obra; (cuando se haya cumplido el objeto que generó la relación laboral).

III. En los casos del capítulo VII de este título, por cierre

de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento, (cuando sea necesario llevar a cabo el cierre de la empresa o establecimiento)."

Art. 402. "Si firmado el contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores."

Se refiere el caso en que un patrón se separa del sindicato que celebró el contrato este será vigente aún cuando el patrón se haya separado; en virtud de que la relación existe con el sindicato contratante por parte del patrón.

Art. 403. "En los casos de disolución del sindicato de trabajadores, titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuaran vigentes en la empresa o establecimiento".

Esto es aún cuando se disuelva el sindicato de trabajadores que sea el titular; las condiciones estipuladas en el contrato seguirán teniendo aplicación en la empresa o establecimiento.

2.6. ASOCIACION Y SINDICATO

La asociación es un comportamiento insto del hombre, que se expresa en diversas formas a lo largo de su historia; podemos recordar que en la edad de piedra se unían para cazar, luchar, e - incluso de unían para formar conducta de asociarse para conseguir ciertos fines.

En México durante la época colonial se desarrollaron diversas gremios de los cuales son entre otros:

"Las ordenanzas" y, "Los sombrereros" del arte de la Platería, Minas" que no eran más que un acto de poder con la finalidad de controlar mejor la actividad de los hombres; ayudando a restringir la producción en beneficio de los comerciantes, a controlar el salario y demás prestaciones que se le deba al indígena.

Los gremios de la Nueva España murieron dentro del régimen colonial; algunas ordenanzas del siglo XVII llegaron a hablar de la libertad de trabajo, pero fueron las cortes quienes las eliminaron, la Ley del 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres vecindados a las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio.

La Primera Organización en nuestro país se constituyó el 5 de junio de 1853, bajo la denominación de "Sociedad Particular de socorros mutuos", misma que funcionó sin protección legal alguna por lo que estimamos que su importancia radica en que fué la primera que se enfrentó a una serie de adversidades que hacían muy -

difícil el desarrollo de ésta; en razón de la situación política-social y económica en que debatía la sociedad.

"Es importante destacar que en 1870 se inició un movimiento de lucha contra el capitalismo de las masas asalariadas, aliándose a estas los artesanos que en ese tiempo se consideraban integrantes de la pequeña burguesía; fomentándose con esta situación un espíritu de solidaridad por la reglamentación justa del trabajo y por la conquista del derecho de huelga".(22)

Desde entonces el movimiento proletario utilizó la Asociación Profesional y la huelga para defenderse de la dictadura de los empresarios.

Resulta natural, que en cierto modo tanto empresarios como gobierno, tratarán de evitar la asociación de trabajadores que se unían para defender sus derechos; erróneamente se pretendió aplicar el artículo 925 del Código Penal de Martínez de Castro, vigente desde el 10 de abril de 1872, que declaraba "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, a los que formen un tumulto o mitin, o empiecen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir al libre comercio de la industria o trabajo".(23)

(22) De Buen Nestor Op. Cit. Tomo I. P. 476.

(23) Mario de la Cueva. Tratado de los Derechos del Hombre. Op. Cit. Tomo I. Pág. 763.

Como podemos apreciar el precepto no sancionaba y menos - aún prohibía las huelgas, en este caso lo que podría adecuarse - sería que fueran acompañados de actos violentos.

A partir de la Constitución de 1857, se consagró en el artículo 97 la libertad de reunión, más esta asociación no tenía carácter profesional, es decir no se consignaba la auténtica li bertad, sindical, tan es así que ya hemos mencionado anteriormente que cuando los obreros se unían para luchar por obtener mejores condiciones de trabajo; se persiguió con encono a sus líderes; por lo tanto, las asociaciones de trabajadores se vieron limitadas a fines mutualistas y de sociedades cooperativas.

"al triunfar la revolución de 1910, se abrió el camino para que los obreros reanudaran la lucha para mejorar sus condiciones de trabajo... con el propósito de modificar en forma más amplia la situación es la clase trabajadora... El número creciente de huelgas obligó al Presidente Fco. I. Madero a crear en 1911 - el Departamento del trabajo..."(24)

"Poco tiempo después, surge la Casa del Obrero Mundial, en el 1912, acontecimiento que viene a marcar precisamente el momento de trascendencia máxima para las luchas sociales, en nuestro país, fundamentalmente por la labor orientadora que desarrolló - entre los trabajadores que iniciaban la organización de los pri-

(24) Alfonso López Aparicio. El Movimiento Obrero en México, - Edit. Trillas. Décima Edición P. 152.

meros sindicatos y la lucha por el Derecho Laboral Mexicano". (25)

Es muy importante citar en que momento se promulga una Ley sobre Asociación profesional; y el Maestro Mario de la Cueva - - señala en su obra "...el gobernador Agustín Millan promulgó el - seis de octubre de 1915 la Ley sobre Asociaciones Profesionales - que hizo que proliferaran las asociaciones de trabajadoras; y en el Estado de Yucatán, la Ley expedida por el Gral. Salvador Al - varado, el 11 de diciembre de 1915, no sólo reconoció la existen - cia de la Asociación Profesional, sino que procuró contribuir - a su desarrollo". (26)

Sin duda alguna la legislación de 6 de octubre de 1915 y del 11 de diciembre del mismo año; marcan el inicio de una nueva etapa en que el movimiento sindical obrero cobraría mayor fuerza; aun en cuanto de la represión de que sería objeto a lo largo de su historia dentro de las etapas por las que siguió adelante, encontramos que el 13 de octubre de 1917 en Tampico, los obreros se organizan en un Congreso con el objeto de reafirmar el sindicalismo - como la mejor expresión de lucha, posteriormente el 1918 celebraron un nuevo congreso que en nuestros días subsiste es decir fundaron la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), que tenía como principal idea la lucha por la libertad económica y la lucha contra el capitalismo.

(25) López Apancio Alfonso, Op. Cit. Pág. 154.

(26) De la Cueva Mario T.I. Op. Cit. Pág. 110.

Nosotros consideramos que, es normal y lógico que en todo esto del hombre; existen cosas positivas y también negativas, y mencionamos esto porque aún, cuando hubo miles de obreros que lucharon arduamente por conseguir el reconocimiento de Sindicalismo, a través de la Ley es cierto que se logró; tan es así que en la Carta Magna en el Artículo 90 así lo establece el art. 123 Constitucional Fracción XVI, esto es lo que podríamos señalar como positivo, ahora bien es justo que después de luchar y conseguirlo; existen disposiciones como el artículo 395 de la Ley Reglamentaria disposición que mediante la cláusula de exclusión viene coartar la libertad de afiliarse a un sindicato; nosotros pensamos que es notoriamente inconstitucional; por las razones que en el capítulo siguiente haremos valer.

Antes de abordar el tema de la Asociación y el Sindicato en la Ley Federal del Trabajo; señalaremos el objeto que tienen estas figuras jurídicas.

Hemos explicado que la asociación es algo inato en el ser humano; en virtud de que existe por naturaleza la necesidad de relacionarse y asociarse para conseguir la realización de sus intereses; en la Asociación Profesional el objeto principal es tutelar intereses obreros o bien patronales.

Se persigue la defensa y el mejoramiento de las condiciones económicas y de las condiciones de trabajo; intereses de quienes forman parte de un Sindicato.

A continuación, como lo hemos venido haciendo estudiaremos lo referente a Sindicatos en lo estipulado en la Ley Reglamentaria;

Art. 356. "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, - constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus - respectivos intereses".

El presente artículo nos da la definición legal de Sindicato, y de su lectura se desprende que es una asociación integrada - de trabajadores o patronos que tiene por objeto el mejoramiento y - defensa de sus intereses.

Art. 357. "los trabajadores y los patronos tienen el derecho de - constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

Esto es, no se requiere autorización de ninguna autoridad para formar un sindicato.

Art. 358. "A nadie se puede obligar a formar parte de un Sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional - en caso de separación del Sindicato a que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Aparentemente éste artículo representa - un medio de defensa en contra de la estipulación de la cláusula de exclusión - y de Admisión; sin embargo no sucede -- así porque aún cuando dispone que a nadie se le podrá obligar a formar parte - de un Sindicato o sanción por dejar de -

pertenecer a él; con la estipulación de dichas cláusulas se viola éste artículo y no solo eso sino la Constitución que es nuestro máximo cuerpo legal.

Art. 359. "Los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

Este precepto nos hace alusión a la libertad que existe dentro de un sindicato para que ellos mismos puedan planear su campo de organización y de desenvolvimiento.

Art. 360. "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II. De Empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
- III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
- IV. Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas, de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

U. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de - - veinte".

El artículo anterior en sus cinco fracciones nos ilustra las diferentes modalidades que existen de sindicatos de -- trabajadores.

Art. 361. "Los sindicatos de patronos pueden ser:

- I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y
- II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas".

Al igual que el artículo anterior nos - señala las modalidades que existen de - sindicatos con la diferencia de que en este caso se refiere a sindicatos de pa - tronos.

Art. 362. "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores - mayores de 14 años".

Esto es, la capacidad de ejercicio que la ley exige para que un trabajador - pueda formar parte de un sindicato es - tener catorce años.

Art. 363. "No pueden ingresar en los Sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza".

Es una restricción que tienen los trabajadores de confianza, para ingresar al sindicato de los demás trabajadores; sin embargo de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del Apartado A) del artículo 123 Constitucional cumpliendo con los siguientes requisitos legales pueden formar sus propios sindicatos.

Art. 364, "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos por lo menos para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste".

Se refiere dicho precepto a la forma en que se llevará a cabo el cómputo; tanto de trabajadores como de patronos para efecto de cumplir con el requisito de número de integrantes que deben reunir para la formación del sindicato.

Art. 365. "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría de - Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia fede- ral y en las juntas de Conciliación y Arbitraje en los de -- competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilio de los patro- nes, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiere elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organi- zación y el de Actes, salvo lo dispuesto en los estatutos".

Del presente artículo se desprende la - autoridad ante quien se va a llevar a - cabo el registro del Sindicato sea en - materia local o Federal; así como los - requisitos que debe reunir la documenta- ción que se requiere.

Art. 366. "El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el

artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirle para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los 3 días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Sobre éste precepto, tenemos que se señalan las causas por las que podrá negarse el registro de un sindicato; así como admitida la solicitud el trámite a seguir en caso de omisión para contestar por parte de la autoridad requerida; en virtud de lo cual si no diera contestación en tiempo incurriría en responsabilidad; y el sindicato automáticamente gozaría de personalidad jurídica.

Art. 367. "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un Sindicato, enviará copia de la resol

ción a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Establece el trámite que debe seguir la Secretaría de Trabajo y Previsión Social una vez que ha registrado un Sindicato.

Art. 368. "El registro del Sindicato y de su directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje produce efectos ante todas las autoridades".

Señala que una vez registrado el Sindicato; dicho registro produce efectos jurídicos ante cualquier autoridad que se presente.

Art. 369. "El registro del Sindicato podrá cancelarse únicamente:-

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales;

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro".

Dicho Precepto hace alusión a la forma en que se cancela un registro Sindical y que autoridad resuelve sobre la misma.

Art. 370. "Los Sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa".

Es decir estara sujetos conforme a los procedimientos ordinarios articulo 870 a 891; y cuya resolución será emitida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Art. 371. "Los estatutos de los Sindicatos contendrán:

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración, faltando esta disposición se entenderá constituido el Sindicato por tiempo indeterminado.
- V. Condiciones de admisión de miembros;
- VI. Obligaciones y Derechos de los Asociados;
- VII. Motivos y Procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:
 - a) La asamblea de trabajadores se reunirá por el solo efecto de conocer de la expulsión.
 - b) Cuando se trate de Sindicatos integrados por secciones el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la Sección correspondiente, pero al acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el Sindicato.
 - c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato.
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresa - mente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asambleas, época de celebración de las - ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de - que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas - previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del - Sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace den - tro de un término de diez días, podrán los solicitantes ha - cer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pue - da sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del Sindi - cato o de la Sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno - por ciento del total de los miembros del Sindicato o de la Sección, por lo menos;

- IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.
- X. Periodo de duración de la directiva;
- XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del Sindicato;
- XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- XIII. Época de presentación de cuentas;
- XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y
- XV. Las demás normas que apruebe la asamblea".

En éste precepto y sus fracciones se regula el contenido de los estatutos del Sindicato; así como también el procedimiento de expulsión de un trabajador; procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros, cuotas sindicales, y sobre normas de liquidación del patrimonio Sindical.

Art. 372. "No podrán formar parte de la directiva de los Sindicatos.

- I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y
- II. Los extranjeros .

Restricciones para formar parte de -
Directiva Sindical.

Art. 373. "LA Directiva de los Sindicatos debe rendir a la asam -

blea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y - detallada de la administración del patrimonio sindical- Esta obligación no es indispensable".

Es el deber no indispensable que tiene la directiva de los Sindicatos de rendir a la asamblea cuenta detallada de la administración del patrimonio del Sindicato.

Art. 374. "Los Sindicatos legalmente constituidos son personas - morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su Institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

Es decir un Sindicato con personalidad jurídica reconocida puede ejercer actos de dominio sobre bienes muebles o inmuebles así como comparecer ante diversas autoridades a defender sus derechos como tal.

Art. 375. "Los Sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar e intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabaja

dor, la intervención del Sindicato".

En este precepto se contempla lo relativo al ejercicio de las acciones o defensas de los trabajadores; quienes tienen la libertad para ejercitar y defender sus derechos ya sea por medio del sindicato o bien por la persona que el trabajador designe.

376. "La representación del Sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuaron ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos".

Dicho precepto hace alusión a la persona que va a representar al sindicato - que por lo regular la ejerce el secretario general y sobre él puede seguir dicho nombramiento aun cuando éste por diversas circunstancias ya no labore en la empresa.

Art. 377. "Son obligaciones de los Sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente -

a su actuación como Sindicatos;

- II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, - dentro de un término de diez días, los cambios de su di - rección y las modificaciones de los estatutos, acompañado por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y
- III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo me - nos, de las altas y bajas de sus miembros".

Comprende las obligaciones que debe cum - plir el sindicato; y no con la finalidad de coartar la libertad sindical sino con la intención que de alguna forma se ten - ga conocimiento de los movimientos del - Sindicato para evitar que éste no cambie su objeto y finalidad.

Art. 378. "Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos; y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro".

Consigna la prohibición a que están suje - tos los sindicatos; restricción a inter - venir en su vida religiosa o a ejercer - el comercio con ánimo de lucro.

Art. 379. "Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros - que los integran, y
- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos".

Establece la forma en que se disuelve el sindicato (7).

Art. 380. "En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social".

Se refiere al destino que tomará el activo que exista cuando se proceda a la disolución del sindicato.

Art. 381. "Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables".

Es la opción que tienen los sindicatos para constituirse en federación y confederación y que se registrarán por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria.

Art. 382. "Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario".

Es la facultad que tienen los miembros de las que se mencionan para retirarse de ellas.

Art. 383. "Los estatutos de las federaciones y confederaciones, - independientemente de los requisitos aplicables del artículo 37, contendrán:

- I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes.
- II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y
- III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas".

Complementa como así mismo lo establece, el contenido del artículo 371; es decir - en relación a los requisitos que deben - contener los estatutos.

Art. 384. " Las Federaciones y confederaciones deben registrarse - ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366."

De lo anterior podemos apreciar que el - registro de Federaciones y Confederaciones es muy similar al que se sigue para el registro de los sindicatos.

Art. 385. "Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365°.

CAPITULO III

3. LAS CLAUSULAS DE ADMISION Y EXCLUSION EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ¿EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LA CLASE TRABAJADORA? Y SOLUCION AL PROBLEMA.

3.1 De las cláusulas en general.

3.2 Cláusula de Ingreso.

3.3 Cláusula de Separación.

3.4 Cláusula de Exclusión.

3.5 Naturaleza Jurídica.

3.6 Beneficios que brindan al trabajador.

3.7 Perjuicios que ocasionan al trabajador.

3.8 Solución al problema originado por la inserción de las cláusulas de admisión y exclusión.

3.9 JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

3.1 DE LAS CLAUSULAS EN GENERAL

El contenido del contrato colectivo de trabajo se forma mediante las estipulaciones que las partes convenga; dichas estipulaciones en algunas ocasiones son obligatorias como lo señala el artículo 391 de la Ley que especifica los requisitos que obligatoriamente debe contener el contrato colectivo de trabajo es decir se deben estipular dichas condiciones; independientemente de la voluntad; pues sería antijurídico no especificar -- los nombres de los contratantes o bien omitir lo referente a -- jornadas de trabajo.

Existen en diversos preceptos legales la facultad que tienen las partes para determinar las condiciones de trabajo; de acuerdo a la forma en que quieran celebrarlas así tenemos el art. 391 fracción X "... las partes pueden además incluir las estipulaciones que estimen convenientes". El artículo 395 habla de la cláusula de exclusión o sindical; los artículos 397, 398, y 399 establecen el plazo de vigencia del contrato colectivo de trabajo y la posibilidad de revisarlo cada dos años, a petición de cualquiera de las partes.

De acuerdo con el maestro Mario de la Cueva podemos clasificar las cláusulas que integran el contrato colectivo de trabajo de la siguiente forma:

- * a) la envoltura, que son las reglas sobre forma, duración terminación y revisión;

- b) el elemento normativo, es el conjunto de normas destinadas a regir los contratos de trabajo; son dijo Kaskel, - "Todas aquellas cláusulas que pueden pasar a formar parte del contenido de los contratos de trabajo";
- c) Por último el elemento obligatorio, al decir de Hueck-Nipperdey, está constituido por las disposiciones que fijan las obligaciones que contrae hacia la otra, cada una de las partes que celebraron el contrato colectivo de trabajo."(1)

Para el maestro Mario de la Cueva este último elemento comprende: la cláusula de exclusión, cláusula de exclusión por separación y el reglamento interior de trabajo, es decir para este brillante jurista, dicho elemento tiene por objeto hacer que se cumpla con las cláusulas contenidas en el elemento normativo.

De lo anterior podemos afirmar que es necesario insertar cláusulas en el contrato colectivo de trabajo; a fin de aclarar o bien plesmar disposiciones que de una forma u otra contribuyan al equilibrio entre capital y trabajo; pero que triste resulta que también puedan estipularse cláusulas que aparentemente sea, en beneficio de la clase trabajadora y que peor aun encuentren apoyo en una ley que viola las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación estudiaremos las cláusulas de Admisión ó Ingreso y la cláusula de exclusión por separación.

(1) Cp. Cit. Tomo II, Cueva Mario de la, pág. 595

3.2 CLAUSULA DE INGRESO

En nuestra Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional y concretamente en el artículo 395 primera parte trata lo referente a la cláusula de Admisión o llamada también de ingreso:

Art. 395 "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes - sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y -- cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no forman parte del Sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad, a la fecha en - que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo..."

Esto es, el derecho que tienen los sindicatos de convenir - con el patrón que admite o contrata sólo a trabajadores que sean miembros del sindicato, con la excepción de que dicha cláusula no podrá aplicarse a aquellos trabajadores que no formaban parte del sindicato y que ya prestaban sus servicios con anterioridad a su inclusión en el contrato colectivo de trabajo.

Concretamente la cláusula de Admisión o también llamada de Ingreso determina la obligación de la parte patronal de allegarse de los trabajadores que pertenezcan al sindicato de la Empresa Colectiva;

"En relación con la cláusula de ingreso, cabe decir que es - la que obliga al patrón a utilizar únicamente o bien trabajadores

membros de una agrupación determinada". (2)

Por lo que toca a nuestra opinión acerca de la inserción de esta cláusula manifestaremos nuestra idea en el inciso 3.6 y 3.7.

3.3 CLAUSULA DE SEPARACION

Desde el punto de vista terminológico existen diferencias entre los estudiosos del derecho.

El maestro Mario de la Cueva propone de acuerdo a las dos situaciones previstas en la Ley los términos, "cláusula de exclusión de ingreso" y "cláusula de exclusión por separación.

Por su parte el maestro Baltazar Cavazos propone los siguientes términos; "cláusulas de admisión" y "cláusulas de exclusión"; el maestro Nestor de Buen propone un término genérico; "cláusula de exclusión" y de acuerdo a cada situación, "cláusula de admisión" y "cláusula de separación";

"De la Cueva (T. II p. 368 y 55) considera que se debe dominar cláusula de exclusión de ingreso al pacto que cierra a los trabajadores libres el acceso a la empresa y cláusula de exclusión por separación a la que obligue al patrón a separar al obrero que sea expulsado del sindicato.

En contraposición Baltazar Cavazos sostiene que la expresión correcta sería "cláusulas de admisión y de exclusión" (Ley-

(2) Op. Cit., Cavazos Flores B., "35 Lecciones..." p. 265

Federal ... pp. 412).

... Nos parece que se podría resolver el problema utilizando como término genérico, que comprenda ambas situaciones; la expresión "cláusula de exclusión", en cuanto denota el derecho sindical. Con referencia particular a cada situación podría hablarse, entonces de cláusula de admisión y cláusula de separación". (3)

Para nosotros es más sencillo y concreto el pensamiento del maestro Baltazar Cabezas al proponer el término de cláusulas de Admisión y de Exclusión, pues en ambos términos se entiende perfectamente la función de cada cláusula.

Antes de abordar con mayor profundidad el tema relacionado a la cláusula de exclusión es necesario hacer una breve reseña histórica de la misma:

El Maestro Merio de la Cueva manifiesta que al parecer, fue incluida en el Contrato Colectivo de Trabajo de 1916, el que firmó la Confederación Regional Obrera Mexicana con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza del Centro Matriz.

La cláusula de exclusión no ha merecido aceptación unánime por parte del movimiento obrero y el maestro Nestor de Buen, al citar a Mario Pavón Flores dice: "Inicialmente los integrantes del Partido Comunista de México y la Confederación Sindical Unitaria de México se opusieron con tenacidad a la cláusula, considerandola como arma de dos filos para la clase obrera, pues tg -

(3) Op. Cit., De Buen L. Nestor, pág. 778 - 779

mian que la misma se aplicara a los militantes que más se distinguieron por su actitud combativa en contra de los empresarios y por su lucha contra la corrupción del movimiento obrero".(4)

Temor que se convirtió en realidad, al aplicarse la cláusula produciendo los efectos señalados; sin embargo en 1970 en la Ley de 1931 la cláusula de exclusión se imponía con el contrato por disposición de Ley; pues generalmente en los contratos colectivos se reconocía a los sindicatos el derecho exclusivo de proponer trabajadores y en el artículo 236 se consideraba como derecho del sindicato y obligación del patrón de separar del trabajo a los miembros del propio Sindicato que renuncien o sean despedidos del sindicato; pero como en el orden doctrinario se discutía la inconstitucionalidad de tales cláusulas, la Nueva Ley en su artículo 395 sujetó su consagración a la convención entre el sindicato y el patrón, así como de cualesquiera otras cláusulas que establezcan beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores sindicalizados.

En la Ley de 1970 en el artículo 371 fracción VII, inciso f se limitó la aplicación de la cláusula de exclusión, obligando a los sindicatos a que establecieran en sus estatutos los procedimientos de expulsión con absoluto respeto a las garantías de legalidad y audiencia, ordenando que, en todo caso se aprobara -- "por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato".

(4) Ibidem. p. 496

A continuación estudiaremos lo relativo a la cláusula de exclusión.

3.4 CLAUSULA DE EXCLUSION

En la segunda parte del artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo contiene lo relativo a ésta cláusula:

"... Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante".

(Al igual que la cláusula de admisión y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor del patrón), no podrá aplicarse a los trabajadores que no formaban parte del sindicato y que ya prestaran sus servicios con anterioridad a su inclusión en el contrato colectivo de trabajo.

Como hemos anotado, la cláusula de exclusión debido a los-- efectos jurídicos que produce ha provocado gran polémica en relación a su constitucionalidad e inconstitucionalidad respecto de la violación a los artículos 50 y 90 constitucionales, situación que trataremos en los siguientes incisos; motivo por el cual en esta parte únicamente hablaremos de la cláusula de exclusión y - sus efectos.

"... el efecto de ésta cláusula consiste en la posibilidad que tiene un sindicato de exigir a la empresa en donde detenta - la titularidad del Contrato Colectivo que contiene dicha cláusula, que separe de su empleo a cualquier trabajador por el hecho-

de que el obrero hubiera renunciado al sindicato o hubiese sido-
expulsado de él".(5)

Seguendo el ejemplo de los estudiosos del Derecho la cláusula de exclusión se divide en:

- 1) El deber del patrón de tener a su servicio trabajado -
res pertenecientes al sindicato;
- 2) El deber del propio patrón de despedir al trabajador -
que deje de pertenecer al sindicato.
- 3) El deber del patrón de solicitar del sindicato al per-
sonal que requiera para cubrir las vacantes temporales
o definitivas, o los puestos de nueva creación, o bien
boletinarlos.
- 4) El deber del sindicato de proporcionar el personal so-
licitado dentro del plazo preestablecido".(6)

(El Maestro de Buen aclara en el punto dos que el patrón no
"despide sino que separa".

De lo expuesto con anterioridad por el Maestro Nestor de -
Buen, podría pensarse que la cláusula de exclusión impone debg -
rea al patrón en su forma de proceder; procede que va totalmente
en contra de las garantías individuales consignadas en el artícu-
lo 50 y 90 Constitucional, toda vez que es notoria la diferencia

(5) Op. Cit. Cavazos Flores B. "35 Lecciones..." p. 264

(6) Op. Cit. De Buen L. Nestor, pág. 778.

que existe entre un trabajador que pertenece al sindicato y otro que no pertenece o bien, que por alguna circunstancia deja de pertenecer a él; marcando con esto una profunda e injusta desigualdad entre los miembros que integran la clase trabajadora; y que es única por lo que resultaría aberrante que perteneciendo a una misma clase social que a través de muchos años ha luchado por conseguir el reconocimiento y ejercicio de sus derechos; con la estipulación de esta cláusula pretende dividir y hacer distinciones entre los trabajadores que como ya hemos dicho forman una sola clase trabajadora.

En cuanto a la aplicación de la cláusula de exclusión produce varios efectos tales como son la pérdida del empleo por parte del trabajador, la pérdida de algunos derechos y liberación de la empresa de responsabilidad.

"Los efectos de ésta cláusula son triples; en primer lugar, produce la pérdida del empleo que desempeñaba el trabajador a quien se le aplica la cláusula en cuestión; en segundo término trae como consecuencia la pérdida de todos los derechos inherentes al empleo, y finalmente la liberación de la empresa de toda responsabilidad por la separación del trabajador". (7)

Para el maestro De la Cueva los efectos que produce la cláusula de exclusión los resume de la siguiente manera;

"La cláusula de separación produce un triple efecto:

(7) Op. Cit., Cavazos Flores B. "35 Lecciones..." pág. 265

En primer término, la pérdida del empleo que se desempeñaba en la empresa. En segundo lugar, la pérdida de todos los derechos inherentes al empleo, como años de antigüedad, expectativa de jubilación y otros de realización futura. Finalmente, la ausencia de indemnizaciones por despido".(8)

En la práctica jurídica el trabajador que es excluido del centro de trabajo a su vez puede demandar ante la autoridad respectiva la determinación del sindicato, si esta acción procede, el patrón tendrá como única responsabilidad la de reinstalarlo; y así lo confirma la siguiente jurisprudencia:

"Si el trabajador reclama la nulidad de la aplicación de la cláusula y la autoridad resuelve favorablemente su petición, la responsabilidad del patrón se reducirá a reinstalar al trabajador en su empleo, sin que se le pueda imponer la obligación de pagar salarios caídos, ya que no fué por propia voluntad como lo separó del trabajo. (Jurisprudencia. Apéndice de 1917-1965 5a. parte. Tesis 18, p. 34).

3.5. NATURALEZA JURIDICA

De conformidad con lo establecido por el artículo 395 de la Ley Reglamentaria, hemos visto que la función o razón de ser de la cláusula de Admisión consiste en la obligación en que somete al patrón respecto a contratar única y exclusivamente a

(8) Cueva Mario De la "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II - 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1954, pág. 658

personal sindicalizado.

Y por lo que se refiere a la cláusula de Exclusión estipula que cuando un trabajador renuncie o sea expulsado del sindicato; el patrón tendrá la obligación de despedirlo del empleo sin que incurra en responsabilidad.

En relación con la naturaleza jurídica de ambas cláusulas - se han suscitado un gran número de opiniones que afirman su constitucionalidad e inconstitucionalidad respectivamente.

Nosotros, pensamos que aparentemente existen elementos muy valiosos para pensar que dichas cláusulas son inconstitucionales concretamente la cláusula de exclusión; sin embargo no podemos negar que efectivamente existen preceptos que se contradicen en relación con la estipulación de la cláusula de exclusión:

El artículo 350 de la Ley Reglamentaria establece:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Es evidente la contradicción que se establece entre los artículos 395 y 358 en virtud de que mientras uno (el primero) establece como condición para mantener el empleo; el pertenecer al sindicato o bien si deja de pertenecer consecuentemente se produ

ca la pérdida del empleo; el otro precepto establece que nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato; inclusive añade que "cualquier estipulación" (entendemos que incluye la cláusula de exclusión) que desvirtúe de algún modo la disposición en mención, se tendrá por no puesta.

Por lo que se refiere a Nuestra Carta Magna; el artículo - 123 apartado A en su fracción XXVII establece:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

De lo anterior, se desprende una vez más la contradicción - que existe entre los preceptos que estamos comentando; porque la cláusula de exclusión queda comprendida dentro de las estipulaciones a que se refiere el inciso h).

Así también, se ha sostenido que dicha cláusula de exclusión viola los artículos 50 y 90 de la Constitución; para nosotros es conveniente mencionar que beneficios ocasiona la inserción de dicha cláusula, así como los daños o perjuicios que pueda ocasionar al trabajador y una posible solución; para la cual pasaremos a estudiar los siguientes puntos.

3.6 BENEFICIOS QUE BRINDAN AL TRABAJADOR

Com hemos hecho incepte en la última parte del inciso ante-

rior; en este punto se hará un análisis sobre las ventajas o beneficios que brinda a todo trabajador la inserción de las cláusulas de admisión y exclusión respectivamente; para ello nos apoyamos en el criterio de brillantes juristas conocedores de la materia; que además de señalar sus benéficas funciones de dichas cláusulas cuando se insertan en el contrato colectivo de trabajo; nos dan su punto de vista en relación con su constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Para el maestro Ignacio Burgoa: "no existe contradicción entre libertad de trabajo que pregonan el artículo 50 Constitucional y la pertenencia forzosa a un sindicato como condición para ingresar como derecho a una empresa de que habla el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, en el primer caso, la libertad de trabajo, como garantía individual que es, se traduce en un derecho para el gobernado en general de poder exigir que ni el Estado ni sus autoridades le impiden dedicarse al oficio que más le agrade y de poder evitar que estos le impongan una actividad determinada (salvo las excepciones constitucionales) manifestándose por ende, en la obligación co-relativa a cargo de la entidad estatal y de sus órganos autoritarios. Por el contrario, en el segundo caso, la condición que menciona el artículo 395, de la Ley Federal del Trabajo no es una restricción a la libertad de trabajo cuyo respeto es exigible al estado y a sus autoridades sino el requisito que una persona debe resumir para poder ingresar como trabajador a una empresa determinada, y cuya carencia no enjendra la imposibilidad de que esa misma persona -

se dedique a la actividad que más le convenga".(9)

Por su parte el Profesor Mario de la Cueva sostiene:

"La cláusula de exclusión de Ingreso es esencial en la vida de la asociación profesional de nuestros días; los empresarios prefieren a los trabajadores libres ya que los usa para debilitar a las uniones obreras. Tiene pues como finalidad esta cláusula, restringir la libertad de contratación del empresario y ésta finalidad persigue, a su vez la defensa de los intereses de la comunidad obrera... dicha cláusula no pretende limitar la libertad de trabajo o de asociación profesional de los trabajadores, ni intenta obligar a los obreros a que ingresen a una asociación determinada; su propósito es la defensa del interés colectivo frente al patrono... nadie tiene derecho a afirmar que tiene derecho a trabajar en una empresa determinada; la negativa de un empresario a proporcionar trabajo no viola los derechos de las personas que reciben tal negativa... no creemos que a alguien se le ocurra que existe una vía jurídica para obligar al empresario a que acepte trabajadores libres. Afirmamos, pues, la legitimidad de la cláusula de exclusión y --- creemos que no hay violación a los artículos quinto, noveno y fracción XVI del 123".(10)

(9) Ignacio Burgoa Grihuela. Las Garantías Individuales. pág.248

(10) Op. Cit., de la Cueva Mario, pág. 369 y 516.

De lo anterior es claro que la cláusula de Admisión no tiene la naturaleza de inconstitucional; en virtud de que como explican ambos autores la cláusula en comento si bien es cierto - que implique como condición para pertenecer a una empresa; que el obrero ingrese al sindicato; con esto no se viola la garantía de libertad de trabajo puesto que no impide que X persona - se dedique al oficio u profesión que más le acomode; pues en todo caso como establece Mario de la Cueva; nadie puede obligar - a un empresario a que contrate a trabajadores libres; es decir - si un trabajador es rechazado de una empresa por no desear ingresar al sindicato; no por ello queda imposibilitado para dedicarse libremente a la profesión que más le acomode.

Por lo anterior, tampoco se violan los artículos 90 y 123 A apartado A Fracción XVI de la Constitución; pues ambos preceptos señalan el Derecho de Asociación y libertad para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos; pues ello implicaría que arbitrariamente el empresario contratará a cualquier trabajador; además de que no debemos olvidar que la finalidad de la cláusula de Admisión es fortalecer la Unión Sindical y en conjunto poder luchar por la defensa de sus intereses.

Por lo que respecta a la cláusula de Exclusión, el Maestro de Buen en su obra "Derecho del Trabajo IV" cita a Humberto Ricard, quien escribe: "Sindicato Obrero es impone al Derecho del Estado Burgues, es una permanente y colosal lucha de clases, y se crean, entre avances y retrocesos, las instituciones jurídi-

caso sindicales; la asociación profesional, la huelga como derecho, el contrato colectivo, etc. El fortalecimiento del sindicato exige el monopolio de la mano de obra, para que las organizaciones obreras reciban el apoyo, el concurso, la adhesión de la clase trabajadora. En el cambio de este fortalecimiento del sindicato, la cláusula de Exclusión es uno de los recursos más efectivos, puesto que obliga al trabajador a pertenecer al Sindicato y, a mantener la disciplina sindical, colocándolo ante la imposibilidad de lograr empleo, o ante la pérdida del mismo, si quiere actuar fuera o en contra de los intereses sindicales.

El obrero libre va a caer en la explotación patronal. Si constitucionalmente se consagra el derecho de la sindicalización de normas reglamentarias que sancionan con la exclusión al trabajador que ataque el grupo y la consecuente pérdida del trabajo, no pueden ser consideradas como anticonstitucionales, esto es -- válido para que en el caso de la renuncia como en el de la expulsión por conducta indebida. Ambas situaciones implican la rebeldía individual y esta es incompatible con la esencia del sindicalismo".

El maestro Cavazos Flores hace alusión a los conceptos señalados por el Maestro Jorge Garizurieta que considera que dicha cláusula de Exclusión no es anticonstitucional; "El profesor Garizurieta estime que la cláusula de exclusión por separación no es anticonstitucional porque los derechos del "interés profesional" debe estar por encima de los intereses particulares y que si un trabajador es expulsado del sindicato al cuál pertenece, -

dicho sindicato legítimamente exigir al patrón que lo expulse - de la empresa donde presta sus servicios, ya que, de lo contrario se debilitaría indiscutiblemente la acción sindical correspondiente".(11)

Por último, el Doctor Alberto Trueba Urbina señala:

"La consagración de la cláusula sindical de admisión al trabajo de obreros sindicalizados, constituye una conquista del proletariado que fortalece al sindicalismo". Y agrega: "La cláusula de exclusión ha sido objeto de censuras, se entiende que por enmigos del sindicalismo; porque mediante la aplicación de esta - sanción sindical a los obreros carentes de responsabilidad y que olvidan sus deberes se consolida la fuerza de las organizaciones sindicales... la institución es beneficiosa para el movimiento - obrero...".(12)

De lo anterior podemos concluir que los beneficios que se - obtienen con la inserción de la cláusula de admisión y exclusión en el contrato colectivo de trabajo; son que obliga al trabajador a permanecer unido para la defensa de sus intereses mediante el sindicato; evitando con esto la explotación de obreros libres además de controlar la disciplina y orden que debe guardar todo- obrero; pues no por el hecho de pertenecer a la clase socialmen- te débil no quiere decir que no sea capaz de atentar en contra -

(11) Op. Cit., Cavazos Flores B. "35 Lecciones...", pág. 265

(12) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, pág. 139

del bienestar colectivo de sus compañeros; pues en este caso debe tener preferencia el interés colectivo sobre el interés particular o individual, ya que si se mantienen unidos se consolidará más aún la fuerza de las organizaciones sindicales; por lo que - no debemos olvidar que gracias a la unión de la clase obrera es como ha logrado que le sean reconocidos derechos y garantías como clase y no individualmente como se pretende hacer valer para el caso de justificar la violación a los preceptos constitucionales 50, 90, 123 A Fracción XVI.

3.7 PERJUICIOS QUE BRINDAN AL TRABAJADOR

En el siguiente apartado nos ocuparemos en mencionar los - perjuicios que ocasionan al trabajador con la estipulación de - las cláusulas que motivaron el presente estudio; es decir, cuando se aplican como requisito esencial que debe cubrir una persona para ingresar a una empresa o bien que aún cuando pertenece a ella debe cumplir con ella para poder mantener el empleo.

Como lo hemos venido haciendo a lo largo de nuestro estudio citaremos el criterio de expertos en la materia, a fin de comparar criterios y tratar de unificar una sola postura:

El Maestro Ramírez Fonseca, señala con respecto a la constitucionalidad de la cláusula de exclusión que la de ingreso es - constitucional y la de separación no lo es;

*Éstas son las cláusulas de exclusión: la de ingreso y la -

de separación, que forman parte del llamado elemento obligatorio del contrato. La de ingreso es constitucional, la segunda no, - aunque ya nadie discute su inconstitucionalidad. Respecto a éste último el patrón no incurre en responsabilidad al dar por terminado el Contrato del trabajador si verifica que el trabajador es miembro del sindicato y que es auténtico el oficio del sindicato en que se ordena la aplicación de la cláusula...".(13)

El Jurista Cavazos Flores; está de acuerdo con el maestro de la Cueva y establece: "La cláusula de exclusión por separación, atenta contra la libertad de asociación profesional puesto que, no puede obligarse a un trabajador a mantenerse sindicalizado en virtud de la amenaza de la aplicación de dicha cláusula".(14)

"A mayor abundamiento, lo perceptuado en el artículo 395 referido, pugna abiertamente con lo establecido en el artículo 358 de la propia Ley de la materia que textualmente establece:

"... A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a formar parte de él". "Cualquier estipulación que establezca multas convencionales en caso de separación del sindicato o - que devirta de algún modo la disposición expresada en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta...".(15)

Por otra parte, se violan los artículos 40, y 50 de nuestra

(13) Ramírez Fonseca Francisco, "Ley Federal del Trabajo", Editorial PAC, Edición 3a., México 1982, pág. 112.

(14) Op. Cit., Cavazos Flores B., "35 Lecciones..." pág. 265.

(15) Ibidem, pág. 265.

Carta Magna, ya que a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a cualquier actividad que lo desee si ésta es lícita y - el trabajador será separado de ella, aún contra su deseo, si el sindicato lo expulsa de su seno. Por lo demás, si un trabajador renuncia al sindicato al que pertenece, quizá porque inclusive - estima que dicho sindicato es blanco y no representa adecuadamente sus intereses, puede ser expulsado del mismo y consecuentemente de la empresa sin responsabilidad para ella".(16)

"Los argumentos esgrimidos por el doctor De Buen Lozano en el sentido de que no es anticonstitucional esta cláusula, en virtud de que las garantías sociales están por encima de las garantías individuales, no nos convence ya que sostenemos que las garantías otorgadas a la persona humana, como individuo, deben estar por encima de cualquier garantía de carácter sindical". (17)

Por último, el ur. Baltazar Cavazos Flores y el lic. Francisco Breaña Gerduño coinciden al afirmar que:

"Por lo que hace a la cláusula de exclusión se ha establecido que es inconstitucional, sobre todo cuando se aplica por renunciar el trabajador al sindicato, ya que se vulnera el derecho de libertad sindical".

Dichos comentaristas insisten en la inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión para despido y en la incompatibilidad -

(16) *Ibidem*, pág. 266.

(17) *Ibidem*, *Supra*, pág. 266.

ostensible entre los artículos 358 y 395; y en su obra Mater el Magistra y la evolución del derecho del Trabajo, el Doctor Cavezos Flores había concluido en que la cláusula de exclusión por separación es autojurídica y viola los derechos de los trabajadores que desean ser libres"-(18)

Ya hemos analizado el razonamiento que hacen nuestros autores citados, de lo cual nos permite establecer que para ellos - la cláusula de Exclusión es Anticonstitucional porque viola la libertad de Asociación, así como la libertad de trabajo que son garantías individuales que nuestra Carta Magna confiere a todo individuo que se encuentre en territorio mexicano; agregan que debe tener supremacía la aplicación, ejercicio y respeto de las garantías individuales; sobre las garantías sociales que buscan el beneficio colectivo.

Por lo tanto los perjuicios que ocasiona la inserción de la multitud de cláusulas en el contrato colectivo de trabajo es que limita el ejercicio de la libertad de trabajo así como el libre arbitrio para pertenecer a un sindicato o no, inclusive se ha comentado que también se viola la fracción XVI del Art. 123 Apartado A de la Constitución.

También se puede incluir dentro de los perjuicios que ocasionan al trabajador, el hecho de que si desea mantener su empleo; no puede renunciar a pertenecer al sindicato en virtud -

(18) Baltazar Cavezos Flores, Mater el Magistra, pág. 90.

que perdería su fuente de trabajo; pero ¿no es injusto que si un sindicato no representa adecuadamente los derechos de un trabajador; tenga éste aún en su perjuicio permanecer en el sindicato - para no perder el empleo? trayendo como consecuencia una falsa - e irresponsable representación del sindicato que directamente - perjudicaría los intereses del trabajador.

3.8 SOLUCION AL PROBLEMA ORIGINADO POR LA INSERCIÓN DE LAS CLAUSULAS DE ADMISION Y EXCLUSION.

En incisos anteriores se han hecho notar los beneficios y - perjuicios que ocasiona la cláusula que ha sido motivo de nuestro estudio; sin poder evitar tocar el tema acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Sin duda alguna sería sumamente difícil el establecer un solo criterio; en razón de que como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo se ha plasmado el pensamiento de grandes juristas, que por cierto difieren sus ideas unas de otras; por lo que no resulta sencillo proponer una solución que de alguna forma tome en cuenta tan valiosas opiniones y que al mismo tiempo aporte alguna idea positiva, a fin de esclarecer la confusión que se -- suscita.

Por lo que respecta a la violación del artículo 50 Constitucional, nosotros pensamos que siendo ésta una garantía individual misma que se traduce en el derecho que tiene el gobernado en gene

ral, para exigir que ni el Estado ni sus autoridades le impidan - dedicarse a la profesión u oficio que más le acomode siendo lícito; así como tampoco podrá imponerle que realice una actividad de terminada, salvo excepción constitucional. Ahora bien en relación a esta garantía constitucional y el artículo 395 de la ley - reglamentaria, sobre la filiación sindical para conseguir o mantener el empleo; consideramos que no es más que el requisito que debe reunir el trabajador para ingresar a una empresa determinada, cuya negativa no implica que esa persona se pueda dedicar a la actividad u oficio que más le acomode; pues como afirma el maestro Mario de la Cueva "No creemos que a alguien se le ocurra que exista una vía jurídica para obligar al empresario a que acepte trabajadores libres.

En relación al artículo 9º constitucional; ya hemos estudiado su contenido y sabemos que es otra de las garantías individuales que la Constitución consagra en favor de los individuos y en relación a la cláusula de exclusión obliga al trabajador a pertenecer a el sindicato para conseguir o mantener el empleo de ahí - que se afirma que si es voluntad del trabajador no constituirse - en asociación para la defensa de sus intereses; y por tal motivo no puede ingresar a una empresa a laborar en tal caso se viola en su perjuicio el derecho de asociación previsto en el artículo 9º de la Constitución.

En lo establecido por el artículo 358 de la Ley reglamentaria señala:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a

ral, para exigir que ni el Estado ni sus autoridades le impidan - dedicarse a la profesión u oficio que más le acomode siendo lícito; así como tampoco podrá imponerle que realice una actividad de terminada, salvo excepción constitucional. Ahora bien en relación a esta garantía constitucional y el artículo 395 de la ley reglamentaria, sobre la filiación sindical para conseguir o mantener el empleo; consideramos que no es más que el requisito que debe reunir el trabajador para ingresar a una empresa determinada, cuya negativa no implica que esa persona se pueda dedicar a la actividad u oficio que más le acomode; pues como afirma el maestro Mario de la Cueva "No creemos que a alguien se le ocurra que exista una vía jurídica para obligar al empresario a que acepte trabajadores libres.

En relación al artículo 90 constitucional; ya hemos estudiado su contenido y sabemos que es otra de las garantías individuales que la Constitución consagra en favor de los individuos y en relación a la cláusula de exclusión obliga al trabajador a pertenecer a el sindicato para conseguir o mantener el empleo de ahí que se afirma que si es voluntad del trabajador no constituirse en asociación para la defensa de sus intereses; y por tal motivo no puede ingresar a una empresa a laborar en tal caso se viola en su perjuicio el derecho de asociación previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En lo establecido por el artículo 358 de la Ley reglamentaria señala:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a

no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Lo cual es notoriamente contrario a lo establecido por el artículo 395, en virtud de que por una parte se establece que a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato y que si perteneciendo a él; decide separarse no podrá imponersele sanción alguna; lo cual consideramos es una grave contradicción que debe ser corregida por el legislador.

También se ha mencionado por diversos autores que la cláusula de exclusión viola la fracción XVI del artículo 123 Constitucional desde nuestro muy particular punto de vista si dicha fracción se interpreta desde el punto de vista de un derecho individual y si se extiende su alcance a una garantía de afiliación sindical, entonces si puede considerarse inconstitucional la cláusula de exclusión para despido, como violatoria de la fracción XVI; pero ésta debe interpretarse no como un derecho individual como es el caso de art. 90 sino como un derecho de grupo colectivo, y en virtud tal, no habría la posibilidad de hablar de violación a dicha fracción.

Sabemos que existe el mundo del ser y del deber ser; evidentemente nos desenvolvemos en un 60% dentro del mundo del ser; donde presenciarnos violación a nuestras leyes, reglamentos y en general a todo nuestro cuerpo legislativo; todo ello motivado por di-

veros intereses que van de lo justo a lo injusto; tampoco deseamos ser alarmistas y afirmar que todo esta de cabeza; pero al aceptar la realidad nos damos cuenta que no es tan importante algún defecto o contradicción de preceptos; pues el ser humano quien con sus actos deforma el sentido de una disposición jurídica; de tal manera que el legislador al plasmar el artículo 395 no creemos que haya sido con la finalidad de mantener sometido al trabajador a una asociación o sindicato; sino fue con la intención de mantener en todo momento la unidad de la clase trabajadora; unidad que permitió que dicha clase lograra sus conquistas como tal; desacuerdo a ello el espíritu creador del sindicato éste tendría la misión de representar y defender los derechos de la clase trabajadora, de esta forma no consideramos que exista violación al artículo 50 constitucional por los razonamientos planteados a lo largo de este trabajo, en todo caso y como hemos venido afirmando existe una grave contradicción en lo establecido en los artículos 358 y 395 de la Ley Federal del Trabajo y por supuesto violación directa al artículo 90 de nuestra Constitución.

Concretando, si el ejercicio y función de todas y cada una de las figuras jurídicas se desarrollaran sin corrupción ni intereses particulares consideramos que pasaría a segundo término la contradicción de preceptos; lo cual es diríamos que imposible toda vez que es el ser humano quien viola, deforma y pisa la ley.

Al realizar el presente estudio, aceptamos sin duda alguna que el espíritu creador del artículo 395 esta inspirado en la unión de la clase trabajadora; es decir en pro de la sociedad económicamente débil. Pero también debemos aceptar la realidad que no es -

más que una constante lucha en donde lo más importante es el -
interés particular y la explotación del hombre por el hombre. -

De tal manera que la cláusula de exclusión en la realidad -
y en la mayoría de las veces es utilizada para fines contrá -
rios esto es, para eliminar a trabajadores que estorben a las -
empresas y a las directivas sindicales.

Ahora bien, a nuestro juicio pugnamos porque sea eliminada
de la ley laboral la cláusula de exclusión toda vez que viole -
la garantía de libertad de asociación consignada en el artículo
99 de la Constitución; pues la libertad de afiliación es incom -
patible con dicha cláusula al condicionar la obtención o el man -
tenimiento del empleo al hecho de pertenecer o no a un sindica -
to.

El maestro Guillermo Cabanellas en su obra Derecho Sindi -
cal y Corporativo expresa: "Esta cláusula es evidentemente con -
traria a la libertad de sindicación. En favor de ella se argu -
ye que los obreros necesitan de la unidad para su defensa, y -
que el atomismo se provoca precisamente como consecuencia de un
régimen de libertad sindical mal entendido. Este argumento es -
cierto hasta cierto punto, ya que no es posible admitir como -
lícita en los convenios colectivos una cláusula que impone a la
sindicación o el hambre. No se puede en nombre de libertad al -
guna privar a un trabajador competente y honesto de su derecho
de ocupar un puesto en aquellas empresas que hayan suscrito la
cláusula limitando la admisión de obreros a los pertenecientes -
a los sindicatos y la eliminación de los que no estén inscritos

en el mismo.

Tal cláusula no tiene justificación alguna por ser injusta y contraria a las mínimas normas morales que han inspirado la legislación del trabajo".

Resulta cierto que la forma más eficaz de obligar a un trabajador para que se afilie a un sindicato, consiste en condicionar la obtención o permanencia del empleo. Nosotros sugerimos que los sindicatos cumplan eficazmente con sus funciones es decir; que en realidad sus funciones estén encaminadas a la consecución de mejores condiciones de trabajo y de vida para sus miembros; por tal motivo afirmamos que si el sindicato cumple eficazmente en el desarrollo de sus funciones no es necesario estipular en la ley que como requisito indispensable para conseguir o mantener el empleo se aplique la cláusula de exclusión inclusive es admisible que si el trabajador desea laborar en una empresa sus trámites los realice ante el sindicato para que se cumpla con los principios que rigen la vida del sindicato; sin que por ello el trabajador quede atado a la asociación sindical por el temor de perder su empleo, cuando desee separarse del mismo o bien sea expulsado, de éste por sus ideas, de ninguna manera es aceptable que pierda su empleo como medio de sostén propio y de su familia. En todo caso si un trabajador merece ser expulsado del sindicato lo que debe hacerse para sancionarlo es que pierda cualquiera de las prestaciones que el sindicato ofrece a sus afiliados, como el de representarlo an-

te autoridades; es decir desconocerlo como agremiado; pero nunca privarlo de su trabajo por dejar de pertenecer o no desear formar parte del sindicato.

Por lo tanto a nuestra consideración e independientemente de la sugerencia sobre los efectos de la expulsión y la forma de realizar la función sindical para evitar abusos; pugnamos a por que la cláusula de exclusión sea eliminada de la ley laboral en virtud de que es violatoria del Art. 90 Constitucional en entero perjuicio de la clase trabajadora.

De tal forma que así los sindicatos se esforzarían verdaderamente para lograr cambios positivos, mediante la revisión periódica del contrato colectivo de trabajo para modificar - las condiciones de acuerdo a las necesidades de los trabajadores; aprovechando en cierta forma que el poder público ha reconocido el valor de estos instrumentos colectivos en virtud de que la ley reglamentaria contiene un mínimo de derechos; permitiendo con la vida de el contrato colectivo de trabajo que se extienda la adquisición de nuevos y mejores derechos para los trabajadores.

3.9 JURISPRUDENCIA

A continuación transcribimos sólo algunas tesis y jurisprudencias, que contemplan diversos criterios emanados de nuestro máximo tribunal; para efectos de conocer un poco más acerca de nuestro tema en cuestión:

Cláusula de exclusión, aplicación de la, sin responsabilidad para el patrón.

Si la empresa demandada, al separar al quejoso se concreto a cumplir con el contrato colectivo de trabajo correspondiente, es evidente que, al demostrarse la expulsión de este del seno de la agrupación sindical a que pertenecía, se llevó a cabo en forma irregular, y aún contrariando disposiciones del citado contrato, o de los estatutos correspondientes, la única consecuencia de tal hecho, es que se obligue a la empresa a que lo reinstale en su empleo, pero sin que se le pueda imponer a la vez la obligación de pagarle salarios caídos ya que no fue por propia voluntad como lo separó del trabajo.

Quinta época:

Tomo LXXI, pág. 1068 A.D. 3235/41 Sandoval Tomás,

Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXIII, pán. 4712 A.D. 8551/41 Garza Cavazón M.

5 votos

Tomo LXXIII, pág. 5809 A.D. 1585/42 Aquino Salvador.

3.9 JURISPRUDENCIA

A continuación transcribimos sólo algunas tesis y jurisprudencias, que contemplan diversos criterios emanados de nuestro máximo tribunal; para efectos de conocer un poco más acerca de nuestro tema en cuestión:

Cláusula de exclusión, aplicación de la, sin responsabilidad para el patrón.

Si la empresa demandada, al separar al quejoso se concreta a cumplir con el contrato colectivo de trabajo correspondiente, es evidente que, al demostrarse la expulsión de este del seno de la agrupación sindical a que pertenecía, se llevó a cabo en forma irregular, y aún contrariando disposiciones del citado contrato, o de los estatutos correspondientes, la única consecuencia de tal hecho, es que se obligue a la empresa a que lo reinstale en su empleo, pero sin que se le pueda imponer a la vez la obligación de pagarle salarios caídos ya que no fue por propia voluntad como lo separó del trabajo.

Quinta época:

Tomo LXXI, pág. 1068 A.D. 3235/41 Sandoval Tomás,

Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXIII, pág. 4712 A.D. 8551/41 Garza Cavazón M.

5 votos

Tomo LXXIII, pág. 5809 A.D. 1585/42 Aquino Salvador.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXIII, pág. 5228 A.D. 3975/42 Lozada Delfino y Coega.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXIV, pág. 878 A.D. 6008/42 Soto Pedro

5 votos.

Petroleros, Cláusula de Exclusión por Ingreso, se aplica a la última categoría.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, cuando en el contrato colectivo existe la cláusula de admisión por ingreso, el sindicato tiene el derecho de proponer a las personas que ocupen los puestos vacantes o de nueva creación en la empresa, pero tal disposición debe entenderse en el sentido de que las proposiciones deben corresponder a puestos de base o planta que no estén sujetos o incluidos en el escalafón, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la mencionada ley laboral. Ahora bien, si dentro del contrato colectivo vigente en petroleros mexicanos la cláusula 4a. menciona que los vacantes serán cubiertas a proposición del sindicato, también es cierto que dicha cláusula debe interpretarse en el sentido de que todos los puestos a los que la misma hace referencia son los de la última categoría, porque de otra manera, se violarían los derechos adquiridos por los trabajadores de planta existentes en la empresa, dado el contenido de la Ley Federal del Trabajo.

Séptima época, quinta parte:

Vol. 163 - 168, pág. 33 A.D. 4258/81 Pablo Viguera Martí-

nez, Unanimidad de 4 votos.

Vols. 163 - 168, pág. 33 A.D. 3231/82 Jesús Franco.

Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175 - 180, pág. 27 A.D. 667/83 Enrique de los Ríos Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 181 - 186 A.D. 538/82 Mateo Benítez Flores.

Unanimidad de 5 votos.

Vols. 181 - 186, A.D. 4153/82 Lorenzo Martínez Ortiz.

5 votos.

Suspensión indefinida del trabajador como corrección disciplinaria sindical. Equivale a la aplicación de la cláusula de exclusión por separación;

Las correcciones disciplinarias establecidas en los estatutos a que se refiere el artículo 371 fracción VII de la Ley de la materia de 1970, son facultades consignadas a favor del sindicato titular del contrato colectivo o del administrador del contrato - Ley para que el patrón las aplique a los miembros que sean sancionados por el sindicato; esto significa que la referida sanción - equivale a la que aplica la empresa cuando así lo determina el reglamento interior de trabajo, y como la corrección por parte del patrón y la corrección disciplinaria aplicada por un sindicato - tienen los mismos efectos, por perseguirse en ambas situaciones - la suspensión en el trabajo como medida disciplinaria, esto significa que al existir la misma consecuencia jurídica, le debe ser aplicada también la misma disposición reguladora a que se refiere el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo en su Fracción X.

Ahora bien, si el patrón suspende indefinidamente a un trabajador esa suspensión se equipara a un despido, pues se le impide que preste sus servicios sin fundamento legal, ya que la suspensión no debe exceder como lo ordena el último ordenamiento jurídico citado, de ocho días por lo que la corrección disciplinaria de suspensión impuesta por un sindicato no debe exceder de tal término y si tal medida es impuesta por el sindicato por tiempo indefinido, esto equivale a la aplicación de la cláusula de exclusión, por separación sin base legal y estatutaria, por lo que incurre en responsabilidad.

Séptima época, quinta época.

Vols. 145-150, pág. 61 A.D. 644/80 Sindicato Industrial de Obreros Socialistas, Puebla Textil, 5 votos.

Vols. 145 - 150, pág. 61 A.D. 3028/80 Sindicato Industrial de Obreros Sindicalistas, Puebla Textil, 5 votos.

Vols 145-150, pág. 61 A.D. 5132/80 Simón Muñoz Casacho. - Unanimidad de 4 votos.

Vols 163-168 pág. 42 A.D. 1993/81 Unión de trabajadores marítimos y terrestres Carretilleros, Cargadores de autotransportes, alijadores, conexos y similares del puerto Lázaro Cárdenas, Michoacán, 5 votos.

Petróleos, preferencia de los. Cláusula de exclusión por ig greso.

Al desplazar la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo que rige en petróleos mexicanos la facultad de designar al personal en favor del sindicato, traslado igualmente el cumpli-

miento de la obligación de preferencia a dicho sindicato, pues - las responsabilidades gravitan sobre quien disfruta de las prerogativas.

Amparo Directo 2022/72 - Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 16 de Octubre de 1972 - 5 votos Ponente: Euquerio Guerrero López.

Vacante o puesto de nueva creación. Falta de solicitud para ocuparlos cuando existe contrato colectivo con cláusula de Ingreso:

Si entre empresa y sindicato existe celebrado un contrato colectivo de trabajo en el que figura la cláusula de admisión, el trabajador que aspire a ocupar un puesto vacante o de nueva creación no está obligado a presentar la solicitud escrita a la empresa a que se refieren los artículos 154 y 155 del Código Laboral.

Amparo Directo 3646/73 Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 39-22 de Noviembre de 1973- Unanimidad de 4 votos. Ponente, Jorge Saracho - Sánchez.

Séptima época:

Volúmen 54, quinta parte, pág. 35

Cláusula de Exclusión, aplicación de la.

No puede probarse con la sola confesión ficta de un trabajador, que le haya sido aplicada fundadamente a este la cláusula de exclusión, sino que debe complementarse esa prueba con el contrato colectivo que contenga dicha cláusula.

Amparo Directo 4426/56, Rosa Rangel y Coega. 26 de -
septiembre de 1957. 5 votos, Ponente: Arturo Martínez
Adame. pág. 33, Tomo VII.

Cláusula de Exclusión.

Si conforme al contrato colectivo de trabajo, la junta declara vigente en su laudo la cláusula que establece que, "La Unión - tiene el derecho de pedir y obtener del patrón sin pérdida de -- tiempo la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos de la Unión, de conformidad con lo que establece el artículo 236 de la Ley Federal del trabajo" para ser congruente consigo misma dicha autoridad, debe condonar al patrón a emplear los servicios de los miembros de la unión que esta le envíe para substituir a los trabajadores que habían renunciado a la misma pues al no hacerlo, incurre en violaciones a los artículos 236, - 550 y 551 de la Ley laboral.

Amparo Directo 468/57 Unión de empleados de Hoteles y Restaurantes, cantinas, cafés y similares de Yucatán, 5 de enero de 1959, 5 votos Ponente: Arturo Martínez-Adame.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Las garantías individuales consignadas en la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traducen en la facultad que tienen los individuos de poder exigir del Estado y de sus autoridades el respeto y protección a la seguridad jurídica, la propiedad, la libertad y la igualdad; respecto a estas dos últimas garantías e independientemente de lo anterior; consideramos que son derechos naturales que - constituyen la naturaleza misma de todo hombre.

SEGUNDA:

El Derecho del Trabajo tiene cavidad en el Derecho Público - y en el Derecho Privado; pero en donde encuentra plenamente su desenvolvimiento es en el Derecho Social; pues éste considera al hombre solidariamente; es decir posee un sentimiento de protección a una clase definida como económicamente - débil.

TERCERA:

El resultado a muchos años de lucha lo encontramos plasmado - en el contenido del artículo 123 Constitucional que contiene las prerrogativas fundamentales que debe gozar toda persona - que se encuentre involucrado en una relación de tipo laboral y que asegura a quien lo necesita respeto a sus derechos individuales y sociales.

CUARTA:

El Contrato Colectivo de Trabajo viene a abolir la voluntad

del patrón que en forma unilateral fijaba las condiciones de trabajo.

QUINTA:

La Asociación y el Sindicato; mediante su estructura permite que sus miembros en forma unida luchen por el respeto al ejercicio y goce de los derechos que la Ley consagra.

SEXTA:

El contenido del artículo 395 de la Ley reglamentaria establece que en el contrato colectivo de trabajo podrá estipularse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante, o bien proceder a despedir al trabajador que sea expulsado del sindicato, por lo que es de entenderse que si el trabajador por alguna circunstancia no desea pertenecer al sindicato o es expulsado de éste deberá resignarse a perder el empleo.

El artículo 358 del mismo ordenamiento establece: Que a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

La contradicción es clara; nosotros pugnamos en favor del segundo precepto, pues si aceptáramos mayor relevancia para el caso del artículo 395 caeríamos en un error, en virtud de que no es posible que a alguien se le obligue a formar -

parte de una asociación o sindicato; aún cuando no sea expresa, si no tícita dicha obligación; por lo cual afirmamos que existe violación directa al Derecho de Asociación--consignado en el artículo 90 Constitucional, pues se trata de un derecho que puede ser ejercitado o no, según sea la voluntad del trabajador.

SEPTIMA:

Las cláusulas de admisión y exclusión no violan el contenido del artículo 50 Constitucional; pues la libertad de trabajo es un derecho exigible al Estado y a sus autoridades;--es decir la aplicación de las cláusulas en estudio no implica que determinada persona por el hecho de no ser admitido--en una empresa no pueda dedicarse a la profesión u oficio --que más le acomode siempre que sea lícito.

OCTAVA:

El beneficio que produce la inserción de las cláusulas de --admisión y exclusión en el contrato colectivo de trabajo, --se traduce en la Unión de todos los trabajadores concentra--dos en un solo grupo como clase trabajadora; unión que les ha permitido lograr sus conquistas para seguir en la defen--sa de sus intereses.

NOVENA:

Los perjuicios que ocasiona la inserción de las cláusulas --(motivo del presente trabajo) en el contrato colectivo de --trabajo se traducen en la violación al derecho de Asociac --ción (art. 90 Constitucional) al restringir la libertad --

plena de afiliarse o no a una asociación o sindicato.

DECIMA:

Nuestras disposiciones jurídicas no son perfectas y en ocasiones caen en contradicción; inclusive pueden llegar a perjudicar injustamente a alguna persona, pero sin duda alguna quien más perjudica, distorciona y viola los derechos del hombre, es el propio hombre que inmerso en un mundo lleno de intereses es capaz de pisotear sus propias convicciones y principios, con la finalidad de lograr su bienestar individual sin importarle el bien común,

Por lo tanto en el presente caso, en que la cláusula de exclusión en la realidad y en la mayoría de las veces es utilizada para fines contrarios y aunado esto a la violación directa del artículo 90 Constitucional en entero perjuicio de la clase trabajadora; pugnamos porque la cláusula de exclusión sea eliminada de la Ley laboral; toda vez que dicha cláusula es injusta, violatoria de nuestra Constitución Política y contraria a los principios mínimos que han inspirado la legislación del trabajo, en beneficio de una sociedad considerada como económicamente débil. De tal forma los sindicatos se esforzarían verdaderamente por lograr cambios positivos, mediante la revisión periódica del contrato colectivo de trabajo para modificar las condiciones de acuerdo a las necesidades de los trabajadores, cumpliendo efectivamente con la finalidad para lo cual fue creado.

BIBLIOGRAFIA

1. José Sordo Gutiérrez, Juan José Hinojosa de León y;
Alfredo Vogel Zolonz.
Administración de Contratos Colectivos de Trabajo.
Editorial Trillas, México 1980.
- 2.- Orlando Gómez y Elson Gotts Chalk
Curso del Derecho del Trabajo II.
Cardenas Editor y Distribuidor
Séptima Edición; México 1980.
- 3.- Alberto Trueba Urbina;
Derecho Social Mexicano.
Tercera Edición; Editorial Porrúa S.A.
México 1980.
- 4.- Alfredo V. Ruprecht
Derecho Colectivo del Trabajo.
Primera Edición 1980, UNAM.
Ciudad Universitaria.
- 5.- Eusebio Ramos
Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que genera.
UNAM 1985
- 6.- Nestor de Buen L.
Derecho del Trabajo Tomos I y II.
Primera Edición 1976
Editorial Porrúa S.A.

- 7.- José Dévalos;
Derecho del Trabajo I.
Primera Edición 1976
Editorial Porrúa, México.
- 8.- Rubén Delgado Moya;
El Derecho Social del Presente.
Editorial Porrúa S.A.
México 1977.
- 9.- Enrique Alvarez del Castillo;
El Derecho Social y Los Derechos Sociales Mexicanos.
Editorial Porrúa S.A.
México 1977.
Séptima Edición 1980.
- 10.- Mario de la Cueva;
El Nuevo Derecho del Trabajo Tomo I.
Edición Actualizada por Uberso Farias
Novena Edición; Editorial Porrúa, 1984.
- 11.- Eugenio Pérez Botije;
El Derecho del Trabajo.
Editorial Revista de Derecho Privado
México 1984.
- 12.- Héctor Santos Azuela;
Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo.
Primera Edición 1987
UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- 13.- Ernesto Krotoschin;
Manual de Derecho del Trabajo.
Tercera Edición 1980.
- 14.- Euquerio Guerrero;
Manual de Derecho del Trabajo.
Undécima Edición 1980.
Editorial Porrúa, México.
- 15.- Alberto Truaba Urbina;
Nuevo Derecho del Trabajo.
Cuarta Edición; Editorial Porrúa S.A.
México 1984.
- 16.- Humberto Briseño Sierra;
Los conflictos Colectivos en el Derecho.
Editorial Fco. Carrutieta Mayo S de R.L.
México 1987.
- 17.- Baltasar Cuevas Flores;
35 Lecciones de Derecho Laboral
Editorial Trillas
México 1985.
- 18.- Miguel Hernández Márquez;
Tratado Elemental de Derecho del Trabajo.
Doceava Edición.
Instituto de Estudios Políticos 1980.

LEGISLACION

- 19.- Genaro David Gongora Pimental y Miguel Acosta Romero;
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Doctrina, Legislación, Jurisprudencia.
- 20.- Instituto de Investigaciones Jurídicas;
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
UNAM. México 1985.
- 21.- Alberto Trueba Urbina y José Trueba Barrera;
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios, Pronunciamiento, Ju-
risprudencia y Bibliografía.
62a. Edición.
Editorial Porrúa S.A. 1990.